



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1935

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reglamenta parcialmente y se dignifica la práctica de año rural (Servicio Rural Obligatorio - SSO) en Colombia para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología, odontología, fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, química farmacéutica, instrumentación quirúrgica, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. Noviembre 05 de 2024

Señor
SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)
Senado de la República

Ref. Presentación Proyecto de Ley "Por medio del cual se reglamenta parcialmente y se dignifica la práctica de año rural (Servicio Social Obligatorio - SSO) en Colombia para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología, odontología, fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, química farmacéutica, instrumentación quirúrgica, y se dictan otras disposiciones".

Conforme con lo previsto en los artículos 139, 140 y ss de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se reglamenta parcialmente y se dignifica la práctica de año rural (Servicio Social Obligatorio - SSO) en Colombia para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología, odontología, fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, química farmacéutica, instrumentación quirúrgica, y se dictan otras disposiciones".

Por tal motivo, se anexa el original y dos copias.

Atentamente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá

Yenica Acosta Jarama
HR Amazonas

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2024 SENADO

"Por medio del cual se reglamenta parcialmente y se dignifica la práctica de año rural (Servicio Social Obligatorio - SSO) en Colombia para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología, odontología, fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, química farmacéutica, instrumentación quirúrgica, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley busca reglamentar el servicio social obligatorio para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología, odontología, fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, y química farmacéutica, instrumentación quirúrgica y las demás carreras que determine el Ministerio de Salud y Protección Social; adicionalmente se establecen lineamientos para dignificar la labor de los profesionales que son seleccionados para realizar el Servicio Social Obligatorio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en esta ley serán aplicables a:

- 2.1 Los profesionales del área de la salud en las disciplinas que el Ministerio de Salud y Protección Social convoque.
- 2.2 Las instituciones públicas o privadas interesadas en constituir y proveer plazas del Servicio Social Obligatorio. Así mismo, aquellas instituciones que actualmente cuenten con una plaza de Servicio Social Obligatorio.
- 2.3 Las instituciones de educación superior que participen en el desarrollo del servicio social obligatorio a través de convenios.
- 2.4 Las secretarías departamentales y distritales de salud que hayan asumido las competencias en salud.

Artículo 3º. De los principios generales.

IGUALDAD: Los profesionales a los que cubra esta ley, serán tratados de igual manera que los profesionales vinculados en la planta de personal de las Instituciones Prestadoras de Salud y entidades en donde se desarrolle el Servicio Social Obligatorio.

TRANSPARENCIA: Se pondrá a disposición del público de manera oportuna, completa y permanente la información necesaria del procedimiento de asignación de las plazas, el desarrollo y certificación del Servicio Social Obligatorio.

DIGNIDAD: Los profesionales que presten sus servicios en el marco del Servicio Social Obligatorio, deberán ser tratados en el marco del respeto de sus derechos fundamentales en total plenitud.

<p>PROGRESIVIDAD: Las disposiciones adicionales que desarrollen aspectos del Servicio Social Obligatorio, deberán establecer de forma progresiva avances en materia de derechos y garantías.</p> <p>EFFECTIVIDAD: Las disposiciones adicionales que desarrollen aspectos del Servicio Social Obligatorio, deberán establecer criterios claros que dejen de lado todo tipo de ambigüedad, para dar paso a la eficacia frente a la ejecución de las mismas.</p> <p>Artículo 4. Objetivos. El Servicio Social Obligatorio está orientado a:</p> <p>4.1 Mejorar el acceso y la calidad de los servicios de salud, especialmente en poblaciones deprimidas urbanas, rurales y de difícil acceso.</p> <p>4.2 Estimular una adecuada distribución geográfica del talento humano en salud.</p> <p>4.3 Garantizar condiciones laborales dignas a los profesionales que son seleccionados para realizarlo.</p> <p>4.4 Facilitar la respuesta en situaciones de emergencia sanitaria o las que sean consideradas como excepcionales.</p> <p>4.5 Fomentar el desarrollo de la estrategia de Atención Primaria en Salud con enfoque en Salud Familiar y Comunitaria</p> <p>4.6. Los demás que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>5.1 Servicio Social Obligatorio. Consiste en el cumplimiento de un deber a través del desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional, como uno de los requisitos para obtener autorización del ejercicio profesional, en los términos que defina la presente ley y su reglamentación.</p> <p>5.2 Plazas de Servicio Social Obligatorio. Son cargos o puestos de trabajo creados por instituciones públicas o privadas, que permiten vinculación legal o reglamentaria, a término o período fijo, en labores misionales de salud o de investigación científica, de los profesionales egresados de los programas del área de la salud, cumpliendo con las condiciones de la presente ley para desarrollar el Servicio Social Obligatorio. Estas plazas deben ser previamente aprobadas de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>5.3 Sorteo del Servicio Social Obligatorio. Es el procedimiento aleatorio mediante el cual se asigna una plaza de Servicio Social Obligatorio a los egresados de las carreras de la salud que están contempladas en esta ley.</p>	<p>5.4 Disponibilidad en el contexto de Servicio Social Obligatorio. Se entiende por disponibilidad para los profesionales de la salud que realizan el Servicio Social Obligatorio, el estado de alerta y disposición ordenado por la entidad, para prestar sus servicios en cualquier momento durante un período de tiempo determinado, aunque no estén desarrollando actividades propias de su empleo de manera presencial dentro de la infraestructura de la institución.</p> <p>5.5 Situación excepcional en el contexto de Servicio Social Obligatorio. Se entiende como la declaratoria de emergencia sanitaria o calamidad pública, que decreta el Ministerio de Salud y Protección Social o el Gobierno Nacional, donde se requiere de la máxima capacidad de Talento Humano en Salud para la atención de la población.</p> <p>Artículo 6º. Duración del servicio social obligatorio. La duración del Servicio Social Obligatorio será de un (1) año por regla general. Cuando el Servicio Social Obligatorio sea prestado en programas de salud dirigidos a poblaciones vulnerables: Población reclusa, desplazados, indígenas, menores en abandono bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, instituciones de educación públicas, centros de atención a personas mayores, entre otros, este tendrá una duración de nueve (9) meses.</p> <p>Parágrafo 1. La duración del Servicio Social Obligatorio en situación excepcional no podrá ser mayor a un (1) año.</p> <p>Parágrafo 2. La Institución que oferta una plaza de Servicio Social Obligatorio debe garantizar el disfrute de las licencias a los profesionales en Servicio Social Obligatorio que dentro de la legislación se encuentren vigente en materia laboral, entre ellas, la licencia de maternidad o paternidad. El tiempo de la licencia será contabilizado como parte del Servicio Social Obligatorio, sin que se extienda la duración del servicio. De este modo, los profesionales no estarán obligados a reintegrarse por el tiempo restante una vez concluida la licencia.</p> <p>Artículo 7º. Causales de exoneración. Podrán ser exonerados de la prestación del Servicio Social Obligatorio, los siguientes profesionales:</p> <p>7.1 Los nacionales o extranjeros que, habiéndose presentado al proceso de asignación, no les sea asignada plaza. Para el efecto este Ministerio remitirá a los colegios profesionales con funciones delegadas, la relación de los profesionales exonerados.</p> <p>7.2 Los nacionales o extranjeros que hayan cumplido su Servicio Social Obligatorio en otra profesión del área de la salud en el país, caso en el cual este Ministerio verificará en el RETHUS.</p> <p>7.3 Los nacionales o extranjeros, con título de pregrado obtenido en Colombia o debidamente convalidado, que hayan cumplido el Servicio Social Obligatorio en el exterior por el término mínimo de un año y con posterioridad a la obtención del citado título. El profesional deberá presentar el documento expedido en el exterior traducido y apostillado o legalizado, según sea el caso, al Ministerio de Salud y Protección Social. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la Resolución 3269 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.</p>
<p>7.4 Quiénes hayan cumplido el servicio militar obligatorio en el país en cualquiera de las modalidades establecidas para su prestación, para lo cual deberán presentar certificación expedida por autoridad competente en la que conste su cumplimiento al Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>7.5 Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido su título de postgrado, esto es, especialización, maestría o doctorado en el exterior y su título se encuentre debidamente convalidado, para lo cual deberán presentar, al Ministerio de Salud y Protección Social, copia del acto administrativo que al respecto expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>7.6 Los nacionales o extranjeros que acrediten la imposibilidad de su prestación, incluso durante el curso de este, por enfermedades de origen común o laboral, incluyendo enfermedades raras, catastróficas o de alto costo. La imposibilidad de prestación debe ser acreditada por el médico tratante. enfermedades de origen común o laboral, incluyendo enfermedades raras, catastróficas o de alto costo. La imposibilidad de prestación del servicio social obligatorio debe ser acreditada por el médico tratante.</p> <p>7.7 Cuando el profesional tenga un diagnóstico, antiguo o nuevo, de alguna enfermedad de salud mental que imposibilite la prestación del Servicio Social Obligatorio. Este último deberá ser expedido por el psicólogo o psiquiatra.</p> <p>7.8 Cuando personas del núcleo familiar del profesional dependan económicamente de éste o de sus labores de cuidado.</p> <p>7.9 El incumplimiento frente a los salarios o prestaciones sociales pactadas como contraprestación por los servicios prestados.</p> <p>7.10 Cuando el profesional en Servicio Social Obligatorio reciba una remuneración menor al profesional que cumpla sus mismas funciones en la institución que funge como plaza de Servicio Social Obligatorio.</p> <p>7.11 Cuando el profesional en Servicio Social Obligatorio sea contratado mediante una modalidad contractual no permitida en la presente Ley para la prestación del Servicio Social Obligatorio.</p> <p>7.12 Cuando el profesional de la salud sea contratado por un periodo inferior al señalado en la presente Ley según corresponda.</p> <p>7.13 Cuando el profesional sea víctima de violencia física, psicológica o de género, en cualquier momento de la prestación del Servicio Social Obligatorio.</p> <p>7.14 Cuando la prestación del Servicio Social Obligatorio sea imposible por razones no oponibles al profesional de la salud, para este evento el profesional debe aportar prueba de los mismos o situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, conforme a las definiciones establecidas en la normativa vigente</p> <p>7.15 Los demás que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Parágrafo 1. Los profesionales a quienes les apliquen las condiciones previstas en los numerales 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 podrán prestar voluntariamente el Servicio Social Obligatorio. Para ello deben presentarse al proceso de asignación de plaza.</p> <p>Parágrafo 2. Para las causales 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11, 7.12, 7.13 y 7.14 deberán ser atendidas y decididas en el marco del artículo 24 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. Si el Ministerio de Salud y Protección Social establece otras causales de exoneración que no se encuentren en la presente ley, este reglamentará el procedimiento para hacerlas efectivas en caso de ser necesario.</p> <p>Artículo 8º. Vinculación de los profesionales en Servicio Social Obligatorio. Los profesionales en Servicio Social Obligatorio deberán ser vinculados por medio de contrato laboral o vinculación legal y reglamentaria. Los profesionales objeto del presente artículo deberán obtener remuneración no inferior a la de los trabajadores que desempeñan las mismas funciones en la institución donde estén realizando su Servicio Social Obligatorio, y garantizar su afiliación al sistema general de seguridad social y riesgos profesionales, primas y demás que contemple la ley laboral vigente.</p> <p>Parágrafo. Los profesionales en Servicio Social Obligatorio no podrán ser vinculados bajo la modalidad contractual de Orden de Prestación de Servicios, la que haga sus veces o similares.</p> <p>Artículo 9º. Jornada laboral. La vinculación laboral a la que se refiere el artículo 8º de la presente ley corresponde a la jornada laboral que establezca la ley laboral vigente. Deberá tenerse en cuenta que las jornadas que excedan el máximo legal deberán estar sustentadas en la necesidad del servicio y serán excepcionales.</p> <p>Parágrafo 1. El profesional en Servicio Social Obligatorio que exceda la jornada ordinaria, tendrá derecho al reconocimiento del pago de horas extra.</p> <p>Cuando las horas extra laboradas por el profesional en Servicio Social Obligatorio superen la jornada ordinaria diaria, además de la remuneración de horas extra, tendrá derecho a un (1) día de descanso</p> <p>Parágrafo 2. Los profesionales a los que se refiere esta ley tendrán derecho a descansos, sin que se encuentren en condición de disponibilidad en el marco del ejercicio laboral subyacente al Servicio Social Obligatorio.</p> <p>Parágrafo 3. Las horas en las cuales los profesionales se encuentren en turno de disponibilidad, serán tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria.</p> <p>Parágrafo 4. Las remisiones a las cuales deba asistir el profesional, serán tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria. Adicionalmente, la plaza de Servicio Social Obligatorio debe garantizar al profesional el transporte para la misma y viáticos. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley el mínimo de SMDLV correspondiente a los viáticos del profesional que acude a remisión.</p> <p>Artículo 10. Modalidades del Servicio Social Obligatorio. El Servicio Social Obligatorio podrá ser prestado bajo las siguientes modalidades.</p>

<p>10.1 Prestación de servicios profesionales en:</p> <p>10.1.1 Instituciones prestadoras de servicios de salud habilitadas.</p> <p>10.1.2 Planes de salud pública de intervenciones colectivas o programas de promoción y mantenimiento de la salud con énfasis en zonas de difícil acceso o dispersas en IPS habilitadas</p> <p>10.1.3 Programas de salud dirigidos a poblaciones vulnerables: Población reclusa, desplazados, indígenas, menores en abandono bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, instituciones de educación públicas, centros de atención a personas mayores, entre otros.</p> <p>10.1.4 Fuerzas militares y Policía Nacional</p> <p>10.1.5 Instituciones públicas o privadas de salud que hayan firmado convenios con Instituciones de Educación Superior que cuentan con programas de formación en áreas de la salud, dentro de la autonomía universitaria, para constituir y proveer plazas del Servicio Social Obligatorio.</p> <p>10.2 Prestación de servicios profesionales en programas de investigación en salud en instituciones del sector salud o de la industria farmacéutica, avalados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las modalidades de prestación del Servicio Social Obligatorio contempladas en este artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 11. Creación y cierre de Plazas. Las secretarías de salud departamentales y distritales coordinarán la apertura, número y cierre de plazas, acorde con las profesiones y modalidades ajustadas al perfil epidemiológico de su población.</p> <p>Parágrafo. Las secretarías de salud departamentales y distritales, anualmente, deberán tener en cuenta la situación en salud del territorio, las plazas habilitadas para Servicio Social Obligatorio y las necesidades de talento humano en salud para garantizar las apropiaciones presupuestales y evitar insuficiencia de plazas.</p> <p>Artículo 12. Aprobación de plazas. Las instituciones interesadas en contar con plazas, remitirán a la secretaría departamental y distrital de salud la solicitud de aprobación. Se deberá especificar: Municipio o distrito, población a atender, profesión, cargo, funciones, remuneración y tiempo de servicio. Para aprobarse, las plazas deben cumplir con:</p> <p>12.1 Acreditar que la plaza ofertada corresponde a una de las disciplinas del área de la salud habilitadas para realizar Servicio Social Obligatorio.</p> <p>12.2 Acoger una de las modalidades del Servicio Social Obligatorio definidas en la presente ley.</p> <p>12.3 Contar con los recursos que garanticen la remuneración económica del profesional en Servicio Social Obligatorio. Para ello las instituciones públicas deberán presentar certificado de disponibilidad presupuestal o documento equivalente, en el caso de las instituciones</p>	<p>privadas certificación expedida por el representante legal. En cualquier caso, la anterior documentación debe ser presentada para la totalidad de plazas que tenga asignadas una institución.</p> <p>Parágrafo 1. Las secretarías de salud departamentales y distritales deberán reportar a la Dirección de Desarrollo de Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social la información sobre el número total de plazas, discriminando las provistas y las disponibles para cada profesión y modalidad en la frecuencia que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 2. Las plazas de Servicio Social Obligatorio tendrán vigencia de seis (6) meses a partir de su aprobación de la plaza. Para su renovación, deberán dar cumplimiento a todos los numerales del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Solo se aprobarán plazas de investigación en instituciones que tengan grupos de investigación en el área de la salud reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Artículo 13. Pérdida de aprobación de la plaza. Las Secretarías de salud departamentales y distritales retirarán, previa garantía del debido proceso, la aprobación por seis (6) meses y en caso de reincidencia, por un (1) año, en los siguientes casos:</p> <p>13.1 Cuando durante más de dos procesos de asignación la plaza no haya sido ocupada.</p> <p>13.2 Cuando la plaza no sea reportada a la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>13.3 Cuando se comprueben irregularidades en el desarrollo de Servicio Social Obligatorio</p> <p>13.4 Cuando no cumplan el proceso de renovación de plaza contemplado en la presente ley</p> <p>13.5 Cuando se acredite ante la secretaría de salud departamental o distrital, que la institución incurrió o se encuentra en mora por más de treinta (30) días, en el pago de salarios de los profesionales de la salud que realizan el Servicio Social Obligatorio o se constate incumplimiento en los aportes al Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>13.6 Cuando la plaza contrate a profesionales en Servicio Social Obligatorio mediante la modalidad de orden de prestación de servicios, que haga sus veces o similares.</p> <p>13.7 Las demás que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 14. Procedimiento para la asignación de plazas. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar el proceso de asignación de plazas para el Servicio Social Obligatorio, el cual deberá surtir etapas de: convocatoria, reporte y publicación de plazas a asignar, requisitos e inscripción de profesionales aspirantes, validación y publicación de profesionales aspirantes, asignación de plazas y publicación de resultados.</p> <p>Parágrafo 1. La reglamentación deberá ser expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>
<p>Parágrafo 2. Se exceptúan de este procedimiento a las plazas de modalidad contempladas en el numeral 10.1.4, 10.1.5 y 10.2 del artículo 10 de la presente ley, ya que se someten al procedimiento que las entidades a su cargo determinen.</p> <p>Artículo 15. Asignación directa de plazas. Una vez efectuado el procedimiento para la asignación de plazas, las instituciones prestadoras de servicios de salud podrán proveer directamente las plazas no asignadas con un profesional que no esté asignado en otra plaza en el país o que no se encuentre en la base de datos de inhabilitados. Igual procedimiento deberá ser realizado con las plazas que resulten vacantes por renuncia o no acaecimiento del profesional asignado. El Ministerio reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses el mecanismo para reporte y publicación de estas instituciones a las secretarías departamentales de salud y posteriormente al Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 16. Servicio Social Obligatorio en situación excepcional. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar la creación de plazas, autorización de asignación directa y distribución de plazas en el Servicio Social Obligatorio en caso de situación excepcional.</p> <p>Parágrafo. La duración del Servicio Social Obligatorio en situación excepcional no podrá ser mayor a la contemplada en el artículo 6 de la presente ley.</p> <p>Artículo 17. Inducción del Servicio Social Obligatorio. Las plazas que se encuentren vigentes en el marco del Servicio Social Obligatorio deberán garantizar el desarrollo de un proceso de inducción gratuito, participativo, obligatorio y documentado de acuerdo a la carrera y temática del profesional asignado, previo al inicio de sus actividades.</p> <p>Los aspectos que debe tener esta inducción será definido y reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley .</p> <p>Artículo 18. Licencia provisional. A partir del momento en que se formalice la vinculación a la plaza del Servicio Social Obligatorio, el profesional contará en forma automática con una licencia provisional para el ejercicio de su profesión únicamente en la plaza asignada.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente a la licencia provisional de un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley</p> <p>Parágrafo 2. La reglamentación que realice el Ministerio de Salud y Protección Social deberá contemplar, como mínimo, que el profesional con licencia provisional pueda hacer uso de la plataforma MIPRES, expedir incapacidades, certificados de nacido vivo, de defunción, prescripción de servicios y tecnologías en salud incluidos o no incluidos en el Plan de Beneficios, la realización de autopsias en lugares donde no haya dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Artículo 19. Autorización del ejercicio. Una vez cumplido el Servicio Social Obligatorio, la institución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su finalización, deberá emitirle al profesional la certificación de cumplimiento de este y reportar a la secretaría departamental o distrital de salud. Posteriormente, la secretaría departamental o distrital de salud, dentro de los cinco (5) días hábiles</p>	<p>siguientes, reportará en el aplicativo de Servicio Social Obligatorio o donde lo disponga el Ministerio de Salud y Protección Social, la información de su terminación y emitirá la certificación del profesional.</p> <p>Parágrafo 1. En el momento en el cual, el profesional tenga la certificación de cumplimiento del Servicio Social Obligatorio deberá dirigirse a su colegio profesional correspondiente para que lo inscriba en el ReTHUS.</p> <p>Artículo 20. Renuncia o no ocupación de plaza. El profesional que resulte seleccionado para ocupar una plaza de Servicio Social Obligatorio y sin justificación renuncie a la misma o no la ocupe, quedará inhabilitado por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de asignación pública inicial de la plaza o asignación directa, para presentarse a una nueva convocatoria o postulación de nombramiento directo.</p> <p>Artículo 21. Profesionales sin asignación de plaza. Los profesionales inscritos en el proceso de asignación, que no resulten con plaza asignada, se entenderán exonerados del Servicio Social Obligatorio. Quienes resulten exonerados, tramitarán la autorización del ejercicio profesional ante la entidad competente. Dicha autorización deberá solicitarse dentro del tiempo comprendido entre la fecha de resultados del proceso al cual se inscribió y hasta tres (3) meses posteriores a esta. El profesional que no adelante el trámite de autorización de ejercicio profesional dentro del tiempo establecido, deberá presentarse a la siguiente convocatoria pública de asignación de plazas.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la exoneración de profesionales sin asignación de plaza posterior al sorteo del Servicio Social Obligatorio únicamente en los casos de situación excepcional.</p> <p>Artículo 22. Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio. El Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio es una instancia de carácter consultivo y asesor del Ministro de Salud y Protección Social, conformado por los Directores de Promoción y Prevención, de Prestación de Servicios y Atención Primaria y de Desarrollo del Talento Humano en Salud, quien lo presidirá, o los funcionarios que estos designen. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las funciones de este comité y su secretaría técnica en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de las funciones que establecerá el Ministerio de Salud y Protección Social al Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio deberá estar la atención y resolución de peticiones que hayan sido apeladas por el profesional ante la Secretaría Departamental o Distrital correspondiente.</p> <p>Artículo 23. Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio. Créanse los Comités Territoriales de Servicio Social Obligatorio como instancias de carácter consultivo y asesor del secretario de salud departamental o distrital, conformado por los funcionarios que, de acuerdo con la estructura organizacional, atiendan los asuntos relacionados con Promoción y Prevención, Prestación de Servicios y Atención Primaria y Desarrollo del Talento Humano en Salud de la jurisdicción. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las funciones de este comité en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley</p>

Parágrafo 1. Dentro de las funciones que establecerá el Ministerio de Salud y Protección Social a cada Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio deberá estar lo contenido en el artículo 25 de la presente ley

Artículo 24°. Procedimiento ante los comités de servicio social obligatorio. Cuando se presente alguna de las situaciones constitutivas de exoneración, el profesional en Servicio Social Obligatorio, podrá solicitar inicio del trámite ante el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio, para lo cual el comité tendrá cinco días (5) hábiles subsiguientes al recibo de la solicitud para dar apertura al trámite.

Para las causales constitutivas de exoneración contempladas en los numerales 7.6, 7.7 y 7.8 del artículo 7 de la presente ley, el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio tendrá cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de notificación de apertura del trámite al profesional, para dar respuesta.

Para la causal 7.9 del artículo 7 de la presente ley, si el profesional acredita ante el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio un retraso mayor a treinta (30) días frente al pago de salarios o incumplimiento en las prestaciones sociales pactadas en el contrato, la plaza de Servicio Social Obligatorio contará con diez (10) días hábiles para efectuar los pagos correspondientes o para dar cumplimiento a las prestaciones sociales pactadas, vencido dicho término, el profesional que no reciba pago o no se le de cumplimiento efectivo a las prestaciones sociales pactadas, debe informar dicha situación al Comité Territorial, quedará en libertad de renunciar a la plaza y se le concederá la respectiva exoneración.

Para las causales 7.10, 7.11, 7.12, 7.13 y 7.14 del artículo 7 de la presente ley, el profesional en Servicio Social Obligatorio, deberá solicitar inicio del trámite ante el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio, para lo cual el comité tendrá cinco días (5) hábiles al recibo de la solicitud petición para dar apertura al trámite y notificar al profesional y a la plaza, quien tendrá un término de cinco días (5) hábiles para pronunciarse sobre los hechos que motivan la solicitud y, una vez allegada esta respuesta, el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio tendrá cinco días (5) hábiles para emitir respuesta de fondo acerca de la exoneración. El término para emitir respuesta de fondo sobre estas causales será prorrogable hasta por días (5) hábiles.

Parágrafo 1. Contra la decisión del Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio procede el recurso de reposición, frente a esta misma entidad, y apelación, el cual será remitido y fallado por el Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio.

Parágrafo 2. El Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio tendrá diez (10) días hábiles para fallar las solicitudes de apelación, a partir de la fecha de recibo de notificación.

Artículo 25. Reporte de información. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar en un término mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley lo concerniente a información relacionada con sorteo de asignación de plazas, renunciadas, no aceptación de plazas y exoneraciones concedidas en el marco del Servicio Social Obligatorio.

Parágrafo 1. El reporte de la información deberá tener un enfoque cuantitativo y cualitativo.

Artículo 26. Inspección y vigilancia. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar en un término mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley lo concerniente a la inspección y vigilancia, la cual estará a cargo de las secretarías departamentales y distritales de salud.

Artículo 27. Transitorio. La reglamentación de la presente ley se deberá expedir en un término no mayor a seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 28. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial, deroga el artículo 33 de la ley 1164 de 2007 y las demás disposiciones que sean contrarias.

Cordialmente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá

Yenica Acosta I.
HR Amazonia

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 05 del mes Noviembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 302 Acto Legislativo Nº. con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y
por: H. Fabian Diaz Plata
H.P. Jennifer Pedraza Sandoval, Yenica Acosta

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY DE 2024 SENADO

"Por medio del cual se reglamenta parcialmente y se dignifica la práctica de año rural (Servicio Social Obligatorio - SSO) en Colombia para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología, odontología, fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, química farmacéutica, instrumentación quirúrgica, y se dictan otras disposiciones"

La presente exposición de motivos está compuesta por 6 apartes principales:

- I. OBJETO DEL PROYECTO 5
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS 5
III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO 5
IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD 8
V. IMPACTO FISCAL 14
VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO 15

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca reglamentar parcialmente y dignificar la situación laboral de los profesionales que actualmente realizan Servicio Social Obligatorio en nuestro país (bacteriólogos, enfermeros, médicos y odontólogos), así como las nuevas profesiones que deberán realizarse según la circular 022 de 2023 expedida por el Ministerio de Salud (fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, química farmacéutica, instrumentación quirúrgica) ya que a la luz de la normatividad vigente no cuentan con garantías legales que les permitan un ejercicio justo del año rural.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Proyecto de Ley 237 del 2019 Senado, autoría de los Senadores: Juan Luis Castro Córdoba, Angélica Lozano Correa, Luis Iván Marulanda Gómez, Iván Leónidas Name Vásquez Antonio Eresmid Sanguino Páez, y los Honorables Representantes León Freddy Muñoz Lopera, Cesar Augusto Ortiz Zorro, Juanita Maria Goebertus Estrada, Catalina Ortiz Lalinde, a los cuales se les reconoce el desarrollo de importantes apartes de esta iniciativa que por su idoneidad y por la especificidad del tema se conservan de manera parcial o completa. La iniciativa fue previamente archivada por la causal referida en el artículo 190 ley 5 de 1992.

Proyecto de Ley 027 de 2023 Senado, autoría del Senador Fabian Diaz Plata y la Senadora Piedad Córdoba Ruiz (Q.E.P.D.) a la cual se le reconoce sus importantes aportes, investigación y elaboración de esta iniciativa legislativa y en lo concerniente al desarrollo y trámite realizado en informe de ponencia para primer debate del cual hasta el día de su fallecimiento fungió como coordinadora ponente. La iniciativa fue previamente archivada por la causal referida en el artículo 190 Ley 5 de 1992.

Se presenta la iniciativa con modificaciones debido a la necesidad de reglamentar parcialmente y dignificar el ejercicio de los profesionales en Servicio Social Obligatorio, los cuales en su actividad diaria se enfrentan a circunstancias que van en contravía de los derechos humanos y laborales tales como: a) violencia física, psicológica o de género, b) situaciones de inseguridad o amenazas contra su integridad, c) precarización (Jornadas laborales extensas, remuneración no efectiva, ni oportuna), d) discriminación al ser profesionales en Servicio Social Obligatorio, e) Asignación de funciones no relacionadas con el cargo, entre otras.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Servicio Social Obligatorio o "año rural" corresponde a un año en el cual los profesionales recién graduados de medicina, enfermería, bacteriología y odontología, que son seleccionados de forma aleatoria a través de un sorteo realizado por el Ministerio de Salud, deben prestar sus servicios en una Institución Prestadora de Salud (IPS) de algún municipio o ciudad que le sea asignada. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el Servicio Social Obligatorio fue extendido a las profesiones de fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria y química farmacéutica, teniendo en cuenta lo estipulado en la Circular 22 de 2023 del Ministerio de Salud.

Realizando un recuento histórico, el Servicio Social Obligatorio (SSO) nació por primera vez en Colombia bajo el Decreto 3842 de 1949, allí inicialmente se denominó como "Año Rural" o "Servicio de Salubridad Rural", se contemplaba como un año de práctica dentro del pregrado de medicina y era obligatorio su curso para obtener el título de médico. Posteriormente, no hubo ningún tipo de normativa al respecto hasta el año de 1981 donde se expide la ley 50 "por la cual se crea el servicio social obligatorio en todo el territorio nacional", donde se establece el nuevo nombre "Servicio Social Obligatorio (SSO)", el profesional debe estar en el régimen laboral de contratación directa y el requisito de realizarlo después de obtener el título con el fin de referendarlo. Por otra parte, al año siguiente se expide un decreto donde se contempla un Servicio Social Obligatorio de 6 meses de duración en las zonas afectadas por el conflicto armado.

Después de 26 años, el Servicio Social Obligatorio para el personal de la salud se vuelve a establecer en el artículo 33 de la ley 1167 de 2007, reglamentado bajo las resoluciones 1058 de 2010, 2358 de 2014 y 06357 de 2016. Sin embargo, debido a que la única reglamentación legislativa corresponde al artículo 33 de la ley 1167 de 2007, un artículo con 5 parágrafos, cada Gobierno ha hecho modificaciones que han llegado a estar en contra de los derechos laborales, ya que dentro de una de las resoluciones que reglamentó, se llegó a establecer que los profesionales en "año rural" pudiesen ser contratados por las IPS bajo Orden de Prestación de Servicios.

La última normativa vigente frente al Servicio Social Obligatorio es la Resolución 774 de 2022 donde se contempla que los profesionales deben estar vinculados por contrato laboral, mecanismos para brindar garantías ante irregularidades, condiciones para excepción del "año rural", entre otros

1 CIRCULAR 22 DE 2023. Lineamientos Para Implementar El Servicio Social Para Las Profesiones De Fisioterapia, Nutrición Y Dietética, Fonoaudiología, Optometría, Terapia Ocupacional, Terapia Respiratoria Y Química Farmacéutica. Ministerio de Salud. Extraído de: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%20Externa%20No.%202022%20de%202023.pdf

aspectos. A pesar de lo anterior, la norma presenta problemas desde la estructura de su planteamiento, muestra de ello son las denuncias de los profesionales de la salud en SSO sobre contratación a través de OPS, remuneración inadecuada, no pago de salud y pensión, no atención a amenazas, agresiones físicas y psicológicas, ausencia de acciones efectivas para sancionar plazas de año rural² que no garanticen derechos laborales, carencia de mecanismos efectivos para verificar que las plazas de año rural cuenten con el dinero para pagarle a los profesionales en SSO y ausencia del Ministerio de Salud como ente rector del Servicio Social Obligatorio, teniendo en cuenta que constituye la máxima autoridad en temas de salud en el país.

La falta de garantías a los profesionales en Servicio Social Obligatorio (SSO) es tan acentuada que, cuando el profesional desea interponer una queja, solicitud de exoneración o cualquier otra petición, su primera y segunda instancia es ejercida por la misma Secretaría Departamental de Salud del municipio donde se encuentra realizando su año rural. Ningún colombiano puede tener como juez en dos instancias a una misma institución, sin embargo, esto no ocurre con los profesionales de año rural, por lo que, lamentablemente, en muchas ocasiones sus peticiones son infravaloradas o no tienen una respuesta adecuada por parte del ente territorial.

Es imperativo abordar esta problemática laboral a la cual se enfrentan los profesionales de la salud en el ejercicio del Servicio Social Obligatorio, puesto que la precarización se ve reflejada en las plazas no ocupadas en zonas de difícil acceso y/o zonas en conflicto, donde son en algunos casos la única cercanía que los residentes de estas zonas tienen con la atención primaria en salud.

Según información del Ministerio de Salud, desde el 01 de enero de 2024 hasta el mes de julio del presente año habían renunciado 378 profesionales a su Servicio Social Obligatorio, esto quiere decir que renunciaban hasta 2 rurales por día. Dentro de las causalidades que motivaron estas renunciaciones se encontraban: "amenazas", "enfermedad", "víctima de conflicto armado".

El Servicio Social Obligatorio se convierte en un determinante transversal en el proyecto de vida de los profesionales de la salud recién graduados, aquellos que son seleccionados para realizarlo deben completarlo en su totalidad para recibir la tarjeta profesional que les permite ejercer dentro del territorio colombiano. Incluso, en los profesionales graduados en medicina, también se convierte en un determinante para continuar su proyecto profesional, ya que en dado caso que deseen presentarse a un posgrado de especialidad médico-quirúrgica deben contar con su tarjeta profesional debidamente expedida.

Aún teniendo en cuenta todo lo anterior, hay profesionales que en medio de su Servicio Social Obligatorio (SSO) deciden renunciar por motivos que están fuera de su control tales como: amenazas, violencia, conflicto armado, retraso en pagos, entre otros, debido a que son situaciones indignas o que atentan contra su integridad. Llegan a tomar esta decisión como último recurso por falta de atención a sus problemáticas desde la autoridad competente y teniendo en cuenta la grave consecuencia para su proyecto de vida, ya que son sancionados impidiéndoles la presentación al sorteo de Servicio Social Obligatorio o asignación directa de una plaza durante un periodo de 9 meses.

² ¿Que es una plaza de año rural? Se conoce así al cargo o puesto de trabajo que es ofertado por una Institución Prestadora de Salud (pública o privada) o un grupo de investigación en ciencias de la salud, para los profesionales recién egresados que deben hacer Servicio Social Obligatorio.

...somete el médico rural del servicio social obligatorio, a prestar un servicio con calidad humana sin garantías (...)"⁸

- **Cucutilla, Norte de Santander (2023):** La Dra. Karla Castellanos fue agredida por una paciente que había atendido días atrás en el hospital local, en medio de la nota periodística se documenta: "fue atacada por su paciente, quien la agarró del cabello, la botó al suelo, le golpeó la cabeza en repetidas ocasiones contra el piso y le arañó la cara, sin que la doctora pudiera defenderse, hasta que el mismo personal del centro de salud se la quitó de encima."⁹
- **Zapatoca, Santander (2024):** En el mes de enero del presente año, los médicos de año rural del hospital local empezaron a recibir amenazas a través de correo electrónico, dos días después de este hecho, una médica fue apuñalada en el parqueadero de las instalaciones del centro médico. Adicionalmente, los profesionales denunciaban: "No contamos con vigilancia las 24 horas del día, solo en la jornada diurna y no se puede hacer acompañamiento permanente durante los turnos de noche por parte de las autoridades policiales".¹⁰

Los anteriores son algunos de los casos de desaparición, asesinato, violencia y atentados en contra de la integridad física de profesionales durante su Servicio Social Obligatorio. Lamentablemente, existen muchos otros que ocurren diariamente de los cuales no se tiene registro alguno, ya que los que se han documentado son aquellos que han llegado a ser objeto de reportaje por algún medio de comunicación o son casos virales en diferentes redes sociales.

La labor que cumplen los profesionales recién egresados de las carreras de la salud que deben hacer su Servicio Social Obligatorio es muy loable, como se mencionaba previamente, en muchos lugares son la única puerta de acceso al Sistema de Salud de nuestro país. Sin embargo, no se puede continuar permitiendo que sean obligados a ejercer su labor en condiciones inhumanas y que van en contravía de la dignidad de cualquier ser humano.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

Ley 50 de 1981¹¹, Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio, y se establecen parámetros para el ejercicio de la actividad bajo condiciones favorables de desarrollo, lo cual impulsaba la ocupación de las plazas, especialmente las ubicadas en zonas de difícil acceso o con problemas de orden público.

⁸ "Sangre, gritos y mucho miedo: armados intentaron "rematar" a un paciente en hospital del Meta", El Colombiano. Extraído de: <https://www.elcolombiano.com/amp/colombia/que-paso-en-el-hospital-de-barranca-de-upia-ataque-a-medicos-0D23027090>

⁹ "Video: médica rural denuncia que fue atacada por una de sus pacientes", El Tiempo. Extraído de: <https://www.eltiempo.com/amp/colombia/otras-ciudades/medica-rural-fue-atacada-por-una-de-sus-pacientes-en-norte-de-santander-783116>

¹⁰ "Médica fue apuñalada al salir de un hospital: personal de salud denunció constantes amenazas a través de correos", Infobae. Extraído de: <https://www.infobae.com/colombia/2024/01/18/medica-fue-apunada-al-salir-de-un-hospital-personal-de-salud-denuncio-constantes-amenazas-a-traves-de-correos/>

¹¹ Ley 50 de 1981, "Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el Territorio Nacional". Extraído de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66575>

Por otra parte, es imperativo recordar los profesionales en Servicio Social Obligatorio que han sido víctimas de desaparición, asesinato, amenazas y otras situaciones que han amenazado gravemente su integridad, a continuación se especifica los casos que se han documentado de acuerdo al lugar donde ocurrieron los hechos:

- **Minti, Amazonas (2006):** El Dr. Jairo Alonso Villamil Castellanos estaba realizando su año rural en el municipio de Minti, Amazonas. En uno de los recorridos que hacía en lancha hacia Leticia para abastecerse de víveres y otros elementos que le enviaba su familia fue asesinado.³
- **Río San Juan, Chocó (2013):** El Dr. Edgar Torres Prestán realizaba su año rural en el municipio Litoral de San Juan en el departamento de Chocó, cuando se dirigía al municipio de Sipi a través del Río San Juan, su embarcación fue interceptada por un grupo armado y hasta la fecha no se tiene conocimiento de su paradero.⁴
- **Argelia, Cauca (2018):** El Dr. Diego Aguilar se encontraba realizando su año rural en el municipio de Argelia, Cauca. Después de compartir con otros tres médicos del lugar en una celebración de cumpleaños, fue encontrado sin vida al día siguiente.⁵
- **El Bagre, Antioquia (2019):** A menos de dos meses de terminar su año rural, el Dr. Cristian Camilo Julio Arteaga fue asesinado en vía pública por dos desconocidos en El Bagre, Antioquia donde prestaba sus servicios. A raíz de este hecho, otros de sus compañeros que laboraban en el hospital local tomaron la decisión de renunciar.⁶
- **El Bagre, Antioquia (2023):** Dos médicas que estaban realizando su año rural en el municipio de El Bagre, Antioquia, debieron salir del lugar después de amenazas en contra de su integridad debido a denuncias de las malas condiciones en medio de las cuales debían prestar sus servicios.⁷
- **Barranca de Upía, Meta (2023):** Los médicos de año rural y demás profesionales de la salud del centro médico local se vieron obligados a esconderse en uno de los baños de las instalaciones debido a que personas externas ingresaron al centro para asesinar a un paciente que estaba siendo atendido. Los profesionales declararon: "A esto es a lo que se

³ "Médico en Amazonas no murió en accidente sino que fue asesinado", Noticias RCN. Extraído de: <https://amp.noticiasrcn.com/colombia/medico-en-amazonas-no-murio-en-accidente-sino-que-fue-asesinado-368968>

⁴ "Édgar Torres Prestán, el secuestrado del que nadie se acuerda", El Espectador. Extraído de: <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/edgar-torres-prestan-el-secuestrado-del-que-nadie-se-acuerda-articulo-626711?outputType=amp>

⁵ "En Argelia lloran la muerte de un médico caleño que nunca negó una consulta", El Tiempo. Extraído de: <https://www.eltiempo.com/amp/colombia/cali/hallan-cuerpo-del-medico-sebastian-reina-desaparecido-en-argelia-290206>

⁶ "La tragedia de un médico asesinado a pocos días de terminar año rural", El Tiempo. Extraído de: <https://www.eltiempo.com/amp/colombia/medellin/cristian-julio-arteaga-medico-asesinado-en-el-bagre-antioquia-360890>

⁷ "Echaron a dos médicos por denunciar negligencia en clínica en El Bagre, Antioquia", El Espectador. Extraído de: <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/echaron-a-dos-medicos-por-denunciar-negligencia-en-clinica-en-el-bagre-antioquia?outputType=amp>

Dichas circunstancias eran:

- I. **Tiempo:** Definía la duración del Servicio Social Obligatorio y lo determinaba en un año por regla general y 6 meses en casos excepcionales como que la zona en la que se encuentre la plaza donde se ejecutara el servicio tuviere afectación al orden público y el acceso al sistema de salud se denominara de difícil acceso.
- II. **Remuneración:** La asignación salarial y prestacional entre el personal de planta y el personal en Servicio Social Obligatorio debía ser equivalente.
- III. **Vinculación:** Se prohibía la tercerización y cualquier tipo de contratación que no fuera directa con la entidad.
- IV. **Territorialidad:** La asignación de plazas se hacía a nivel departamental.

Ley 1164 de 2007¹², por la cual se dictan disposiciones en materia de talento humano en salud, en el artículo 33 dispuso crear nuevamente el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud y se dictan otras disposiciones.

Resolución 1058 de 2010¹³ esta normatividad fue el punto de precarización de las garantías laborales en medio del Servicio Social Obligatorio, especialmente en las zonas de difícil acceso, entre los lineamientos en detrimento se encuentran:

- I. **Duración:** Todas las plazas sin distinción de su ubicación o afectación de orden público, contarán con la misma duración asignada (1 año).
- II. **Sanciones:** Se conciben sanciones a quienes renuncien a la plaza.
- III. **Precarización:** Se habilita la contratación a través de Órdenes de Prestación de servicios.
- IV. **Sorteo:** Se crea un sistema de sorteo de plazas a nivel nacional.

Esta misma resolución, creó los comités de Servicio Social Obligatorio, a los cuales se les establecieron las siguientes funciones:

- I. Estancia consultiva para los profesionales en Servicio Social Obligatorio.
- II. Decidir sobre casos de convalidación y exoneración de plazas.
- III. Validar la disponibilidad presupuestal de las plazas al momento de habilitarlas.
- IV. Recepcionar a los profesionales en Servicio Social Obligatorio, las quejas relacionadas con: Falta de pagos, jornadas excesivas, situaciones de violencia, falta de insumos, enfermedades y demás circunstancias que pudieren desencadenar en una solicitud de exoneración.

Es necesario señalar que los Comités de Servicio Social Obligatorio, cuentan con un margen de acción limitado y que en buena parte de las quejas no es posible atender en debida forma las situaciones que se presentan, ni resolverlas de fondo. Esto, debido a la poca especificidad de la norma en cuanto a regular concretamente su competencia y margen de acción; al igual que la

¹² Ley 1164 de 2007, "Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud". Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1164_2007.html

¹³ Resolución 1058 de 2010, "Por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones". Extraído de: <https://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39644>

<p>necesidad de plantear en sentido estricto las causales de exoneración, convalidación o reubicación de plaza.</p> <p>Por parte de las entidades a cargo se han realizado esfuerzos por mejorar las condiciones derivadas de esta resolución, por ejemplo:</p> <p>Resolución 2358 de 2014¹⁴, a través de la cual se establece de manera concreta la posibilidad de que las asignaciones salariales para quienes se desempeñarán en su año de SSO, fueran inferiores a la del personal de planta, pues dicha norma deroga expresamente el artículo 15 de la resolución 1058, que aún conservaba dicha prerrogativa.</p> <p>Resolución 6357 de 2016¹⁵, la cual a través de una adición al artículo 4°, establece la violencia como causal de exoneración. Lo cual es un avance en el restablecimiento de las garantías del ejercicio digno de esta labor social, no obstante, situaciones como tardanza en los pagos, enfermedades y jornadas excesivas, no se encuentran entre las definidas causales de exoneración. Estas mismas situaciones denotan la falta de acción y rigurosidad de los comités y/o la remisión de información parcial para estudio de estos por parte de las entidades prestadoras de servicios de salud, puesto que, no es conducente que el comité apruebe las plazas y vigile como esta en sus funciones la disponibilidad presupuestal para las plazas y al mismo tiempo se demoren los pagos de los profesionales.</p> <p>Se hace necesario definir los alcances de los comités, a fines de que puedan resolver de fondo las diferentes situaciones ya cotidianas para los profesionales de la salud en Servicio Social Obligatorio, en las cuales se ven vulnerados en sus derechos fundamentales del orden laboral, y que los comités encargados de vigilar y dar seguimiento y solución a estos acontecimientos, se ven cortos a la hora de solucionar conflictos en las que participe una institución prestadora de salud renuente.</p> <p>Resolución 774 de 2022¹⁶ Corresponde a la última resolución del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Servicio Social Obligatorio, dentro de los puntos que se deben mencionar de este acto administrativo se encuentran:</p> <p>I. Eliminó cualquier tipo de violencia como una causal de exoneración para los profesionales en Servicio Social Obligatorio</p> <p>¹⁴ Resolución 2358 de 2014, "Por la cual se establece el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio - SSO-, de las profesiones de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud y se dictan otras disposiciones". Extraído de: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DU/Resolucion-2358-de-2014.pdf</p> <p>¹⁵ Resolución 6357 de 2016, "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio - SSO- en el marco de las zonas veredales transitorias de normalización y se dictan otras disposiciones". Extraído de: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%206357%20de%202016.pdf</p> <p>¹⁶ Resolución 774 de 2022 "Por la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud". Extraído de: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20774%20de%202022.pdf</p>	<p>II. Permite pagos a 90 días, ya que únicamente después de este tiempo la Secretaría Departamental de Salud tendría la capacidad de proceder a investigar a la Institución Prestadora de Salud que está en mora con el salario del profesional</p> <p>III. No hay mecanismos para comprobar capacidad de pago, lo anterior se debe a que las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que quieren ofrecer una plaza de año rural deben presentar por una única vez un certificado presupuestal donde acreditan capacidad de pago del salario del profesional, sin embargo, esto no se refrenda ya que se les otorga una vigencia vitalicia.</p> <p>IV. No hay garantía de debido proceso para el profesional en año rural, ya que ante cualquier petición que este último desee presentar, su primera y segunda instancia es asumida por la Secretaría Departamental de Salud correspondiente al municipio donde esté prestando sus servicios</p> <p>V. El Ministerio de Salud y Protección Social no asume un papel de rectoría, lo anterior se debe a que esta cartera únicamente se encarga de realizar el sorteo donde se asigna una plaza de año rural al profesional o, por el contrario, se le exonera. El Ministerio de Salud y Protección Social no tiene ninguna capacidad de otorgar exoneraciones ni sanciones para aquellas Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que incumplan con sus obligaciones.</p> <p>Sin duda alguna, la presente normatividad en lo que respecta al Servicio Social Obligatorio continúa sin brindar garantías de condiciones laborales adecuadas a los profesionales de año rural. Sin embargo, como medida para que los recién egresados de las carreras de la salud se vean obligados a hacerlo, se contempla un mecanismo de <i>represión</i> a través de sanciones por no aceptación de las plazas, este no es el camino.</p> <p>Una de las pretensiones del Servicio Social Obligatorio es conducir profesionales de la salud a zonas alejadas y con nula/poca presencia del sistema de salud, sin embargo, las medidas de <i>represión</i> crean predisposición entre los profesionales de la salud en Servicio Social Obligatorio, los cuales ante la incertidumbre de lo que van a encontrar en el lugar de la plaza y la imposibilidad de rechazar y/o solicitar traslado, se ven obligados a ejercer su profesión en las condiciones que sus superiores o jefes inmediatos les impongan. Por otra parte, si se garantizan los derechos laborales de los profesionales, esto generaría una percepción e interés por cubrir las plazas de año rural.</p> <p>Lo anterior, tendría una incidencia directa en la aceptación y no renuncia a las plazas; quienes presten el Servicio Social Obligatorio no lo deben hacer bajo la consigna de la sanción, lo deben hacer bajo la concepción de que su labor es necesaria y que esta tendrá un impacto en la comunidad a la que atienden.</p> <p>Se considera que para generar un cambio que permita mitigar la ausencia de profesionales de la salud en algunos lugares de nuestro territorio nacional, debe actuarse con coherencia estableciendo incentivos. No puede obviarse que estos profesionales deciden aceptar el reto de prestar su servicio social en sitios alejados de sus lugares de domicilio; muchas veces en poblaciones que les resultan desconocidas, en las cuales el pago se torna incierto, pues ciertamente el profesional de la salud, cuya plaza está alejada de su lugar habitual de vivienda, incurre en unos gastos y hace un mayor esfuerzo que uno que labore y viva en el mismo lugar.</p> <p>Con el fin de brindar un ejemplo adicional a la problemática que en la actualidad se presenta frente a la falta de garantías para nuestros profesionales en SSO, es pertinente poner en conocimiento la respuesta emitida por el Comité de Servicio Social Obligatorio de la secretaría de salud</p>
<p>departamental de la gobernación del Casanare. En la misma se referencia una reclamación interpuesta por falta de pago de salarios atrasados e imposición de jornadas laborales que excedían los límites legales por parte del hospital donde el profesional de la salud venía cumpliendo su año rural. En dicha oportunidad se determinó que: "... Atendiendo su respuesta el comité de servicio social obligatorio, en reunión del 22 de diciembre de 2015, conceptúa que, por tratarse de un asunto de autonomía administrativa de red de salud de Casanare E.S.E., que media en una relación contractual debe ser resuelto por dicha entidad. Se conmina a red de salud de Casanare E.S.E. para que dé solución a su petición con la mayor celeridad del caso".</p> <p>En otras ocasiones, la respuesta se orienta a indicar que tienen en sus manos las vías judiciales en aras de obtener los pagos, lo cual resulta absurdo, dado que el rural en principio no tiene tiempo para enfrentar durante su año de SSO demandas para obtener pago de salarios. Por otro lado, tampoco tienen dinero para pagar honorarios de abogado en aras de adelantar dicho trámite; como último aspecto, y no menos importante, la tensión que enfrenta un trabajador al momento de demandar a su empleador hace que este tipo de demandas nunca se presenten, pues la mayoría de litigios laborales entre empresa y empleado se presentan cuando aquel ya no presta servicio alguno para la parte que pretende demandar.</p> <p>Consideramos conveniente que la normativa desarrollada en el presente proyecto de ley obedezca a una propuesta que logre mejorar los escenarios legales actuales en relación con el SSO. La necesidad de una regulación atinente al servicio social obligatorio se genera tomando de presente la problemática actual de nuestros profesionales, en aras de establecer pautas que les permita contar con garantías durante el tiempo de desempeño del SSO, pues si bien la economía de nuestra salud está colapsada, ello no es óbice para que se sigan cometiendo abusos como los que hoy en día se presentan.</p> <p>La necesidad de este proyecto de ley se presenta además en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional que en sentencia T-249 de 2015¹⁷, exhorta al Ministerio de Salud puntualmente a que: "Se revise la forma en que se asigna este recurso y determine estímulos necesarios para conseguir que las personas se interesen en prestar sus servicios allí".</p> <p>La Corte Constitucional mediante sentencia C-024 de 1998¹⁸, señaló que "la protección al trabajo establecido por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del patrono. La jornada permanente, indefinida e ininterrumpida, sin periodos de descanso razonable previamente estipulados, atentos contra la dignidad del trabajador, cercena su libertad, pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida, y causa daño a su familia, por lo que resulta contraria al ordenamiento superior [...]".</p> <p>¹⁷ Sentencia T-249 de 2015, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-249-15.htm</p> <p>¹⁸ Sentencia C-024 de 1998, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-024-98.htm#:~:text=C%2D024%2D98%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text= Toda%20relaci%C3%B3n%20laboral%20establecida%20por,de%20descanso%20a%20ellas%20correspondientes</p>	<p>En el artículo 13¹⁹ de la Constitución ha consagrado el derecho a la igualdad, para que la misma sea disfrutada de manera real y efectiva a lo largo y ancho de todo el territorio nacional. De igual forma, el artículo 25²⁰ de la constitución nacional estipula el derecho al trabajo como un derecho fundamental y una obligación social, objeto de especial protección por parte del estado. El trabajo, al tenor del mismo precepto, es un derecho subjetivo que logra eficacia cuando se ejerce en condiciones dignas y justas.</p> <p>Estas condiciones refieren, a su vez, la garantía de los contenidos mínimos de que trata el artículo 53²¹ de la carta, entre los cuales se encuentran la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales. Es a partir de estos contenidos que se estructura la protección constitucional del principio de a trabajo igual salario igual, tradicional en el derecho laboral colombiano.</p> <p>Sobre la materia expuesta, la jurisprudencia de la Corte ha delimitado el concepto del principio de a trabajo igual, salario igual, al señalar mediante sentencia T-644 de 1998²²: "Esta corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo y de la especial protección ordenada al estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral". Estrechamente relacionado con lo anterior, se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo, puesto que el salario es "la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer vinculación laboral".</p> <p>Aun cuando existen normas que regulan la jornada de trabajo y que podrán ser aplicadas a los profesionales en SSO, por tratarse de una prestación del servicio regida incluso por normas propias, muchas entidades de salud se amparan en la falta de normas puntuales para cometer abusos contra del personal de salud en SSO. Dichos abusos están relacionados con el indebido manejo de disponibilidades y sobrecarga laboral manifiesta. Lo anterior subyace en una necesidad absoluta para legislar de manera puntual sobre estas situaciones.</p> <p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva</p> <p>¹⁹ Artículo 13, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13</p> <p>²⁰ Artículo 25, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#25</p> <p>²¹ Artículo 53, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr01.html#53</p> <p>²² Sentencia T-644 de 1998, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-644-98.htm</p>

de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.²³

²³ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,


FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

*Yenica Acosta
HR Amazonas*


JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 05 del mes Noviembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 302 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HS: Fabian Diaz Plata
HR: Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Yenica Acosta Infante

SECRETARIO GENERAL

AQUIVARE LA DEMOCRACIA

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.302/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE Y SE DIGNIFICA LA PRÁCTICA DE AÑO RURAL (SERVICIO RURAL OBLIGATORIO - SSO) EN COLOMBIA PARA LAS PROFESIONES DE MEDICINA, ENFERMERÍA, BACTERIOLOGÍA, ODONTOLOGÍA, FISIOTERAPIA, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, FONOAUDILOGÍA, OPTOMETRÍA, TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA RESPIRATORIA, QUÍMICA FARMACEÚTICA, INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador FABIAN DIAZ PLATA; y las Honorables Representantes JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL, YENICA ACOSTA INFANTE. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 05 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


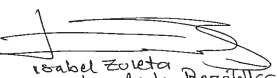
EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2024 SENADO

por medio del cual se fortalece la institucionalidad en el proceso de justicia y paz, se garantiza la reparación integral a las víctimas y se establece el cierre definitivo de esta jurisdicción.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 303 DE 2024</p> <p>Bogotá D.C., Doctor SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E) Senado de la República</p> <p style="text-align: center;">Asunto: Radicación de Proyecto de Ley</p> <p>Doctor Cruz:</p> <p>De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se fortalece la institucionalidad en el proceso de Justicia y Paz, se garantiza la reparación integral a las víctimas y se establece el cierre definitivo de esta jurisdicción" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.</p> <p>Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  Isabel Zuleta Senadora de la República </div> </div>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY _____ DE 2024</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE LA INSTITUCIONALIDAD EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ, SE GARANTIZA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y SE ESTABLECE EL CIERRE DEFINITIVO DE ESTA JURISDICCIÓN</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">PRINCIPIOS Y DEFINICIONES</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. El propósito de esta ley es fortalecer las instituciones que participan en el proceso de Justicia y Paz, permitir la inclusión de terceros que hayan estado directa o indirectamente involucrados en el conflicto armado, y ajustar el procedimiento de la Ley 975 de 2005. Esta ley busca aclarar la situación jurídica de los postulados y desmovilizados en este proceso y llevar a cabo el cierre definitivo de la jurisdicción de Justicia y Paz.</p> <p>ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. Este procedimiento se aplicará tanto a los procesos en curso en la jurisdicción de Justicia y Paz como a los nuevos casos que se inicien según el artículo 7º, y cubrirá hechos ocurridos después de 2006 hasta la promulgación de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 3. Celeridad. Los participantes en el proceso de Justicia y Paz deberán acelerar los procedimientos necesarios para emitir sentencias finales de manera rápida y dentro de los plazos establecidos por esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 4. Concentración. Las audiencias bajo este procedimiento especial abreviado deberán ser lo más condensadas posible. Para ello, los magistrados a cargo de las Salas de Justicia y Paz pueden adelantar las audiencias sin la presencia de todos los magistrados, salvo en casos excepcionales. En estas situaciones, se llamará a los magistrados restantes a través de medios tecnológicos. Los derechos de las víctimas prevalecerán sobre cualquier solicitud de aplazamiento de audiencias.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Procedimiento Especial. El proceso judicial será tanto oral como escrito y se realizarán mediante tecnologías que garanticen una reproducción precisa de los procedimientos.</p> <p>ARTÍCULO 6. Penas Restaurativas. Las penas aplicadas a los beneficiarios de esta ley deben centrarse en la reparación y la reintegración, priorizando la reconstrucción del tejido social en las comunidades afectadas y el desarrollo de las regiones impactadas. La duración de las penas será la misma que establece la Ley 975 de 2005.</p> <p>ARTÍCULO 7. Admitidos.</p> <p>Podrán ser investigados y juzgados en la Jurisdicción de Justicia y Paz las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Terceros: Entiéndase por terceros "aquellas personas que (i) no formaron parte de la organización o grupo armado pero que (ii) contribuyeron de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto. Siempre que contribuyan a la paz, reparación y no repetición. • Agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública • Personas que accedieron a los beneficios de la Ley 1424 de 2010 y, con posterioridad, fueron investigadas o condenadas bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004 por conductas punibles cometidas en el marco del conflicto armado, que no han sido postuladas al proceso penal especial de Justicia y Paz. • Personas investigadas o condenadas bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004 por conductas punibles cometidas por su pertenencia a un grupo de autodefensa y/o organizado al margen de la ley, que no han sido postuladas al proceso penal especial de Justicia y Paz, siempre y cuando hayan pertenecido al grupo armado ilegal durante el periodo de competencia de Justicia y Paz. <p>ARTÍCULO 8. Fortalecimiento Institucional. Autorícese a las instituciones involucradas en este procedimiento para que, mediante resoluciones internas, efectúen los ajustes necesarios en el personal sin afectar las condiciones laborales ni los derechos de los funcionarios.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO Y CIERRE DE JUSTICIA Y PAZ</p> <p>ARTÍCULO 9. Temporalidad. La jurisdicción de Justicia y Paz debe cerrarse en un plazo de cinco años, a partir del fortalecimiento institucional mencionado en el artículo 8º. La resolución de los casos seguirá esta secuencia:</p>	<p>Parágrafo 1. En el marco de los cinco años, la priorización podrá ser la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el primer año se deberá definir la situación jurídica de los comandantes y nuevos admitidos. - En los tres años siguientes se resolverán los casos de postulados antes de esta ley. - En el quinto año, se deberán cerrar los casos de los nuevos postulados y admitidos. <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 975 de 2005, el cuál quedará así:</p> <p>Procedimiento mixto: El procedimiento será tanto oral como escrito, según la decisión motivada del magistrado, siguiendo los principios de rapidez y concentración.</p> <p>ARTÍCULO 11. Evaluación de Postulaciones. El Gobierno Nacional, a través de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz, evaluará las solicitudes de postulación de los nuevos admitidos según lo estipulado en esta ley. Los interesados deberán presentar su solicitud ante la Oficina del Comisionado para la Paz o quien cumpla su función, para luego ser incluidos en un listado que se enviará a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General, que iniciará el procedimiento correspondiente.</p> <p>El Consejero Comisionado para la Paz dispondrá de un plazo máximo de dos (2) meses para evaluar cada postulación desde su recepción. Una vez admitida, el listado se remitirá a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación en un plazo de cinco (5) días hábiles. La evaluación de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz se realizará conforme a los términos de la Ley 975 de 2005.</p> <p>ARTÍCULO 12. Responsabilidades de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación dispondrá de tres (3) meses desde la expedición de esta ley para concluir, con un enfoque macrocriminal, las versiones libres e imputaciones de las personas postuladas antes de la entrada en vigencia de esta normativa.</p> <p>La Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación contará con un plazo de un (1) año para realizar el procedimiento establecido en el artículo 16, modificado por el artículo 12 de la Ley 1592 de 2012, aplicando los patrones de macrocriminalidad definidos por la Magistratura.</p>

ARTÍCULO 13. Contenido del Escrito de Acusación. El artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, quedará así:

Cuando, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información obtenida legalmente o de la versión libre, se infiera que el postulado es autor o partícipe de uno o varios delitos, el Fiscal deberá elaborar un escrito de acusación, el cual será entregado a todas las partes por un plazo de quince (15) días. Este escrito deberá contener, como mínimo:

1. La hoja de vida del postulado para su identificación e individualización, junto con el domicilio de citación.
2. Una exposición de los requisitos de elegibilidad del postulado.
3. Los hechos jurídicamente relevantes, presentados en un lenguaje claro.
4. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza del postulado, o del asignado por el sistema nacional de defensoría pública.
5. Los elementos materiales probatorios.
6. Los cargos que se formularán.
7. La solicitud de legalización de los cargos ante la Magistratura.
8. La acreditación de las víctimas y la identificación de los daños causados a cada una de ellas.
9. La relación de los bienes declarados por el postulado.

ARTÍCULO 14. Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, reformado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012, de la siguiente manera:

Una vez se traslade el escrito de acusación a todas las partes del proceso para su estudio y análisis, el magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz programará y celebrará, dentro de los tres (3) meses siguientes, la audiencia pública de formulación y aceptación de cargos. Durante esta audiencia, las partes podrán expresar causas de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, objeciones o cualquier observación al escrito de acusación. En este mismo acto, el fiscal delegado deberá aclarar, adicionar, modificar, retirar o corregir los cargos sobre los que recaigan las solicitudes.

Al inicio de la audiencia concentrada, el Fiscal Delegado presentará los hechos relevantes que evidencien patrones de macrocriminalidad, explicando de manera

precisa los métodos, políticas, prácticas y demás aspectos usados por el grupo armado ilegal.

A continuación, cada postulado interviniente tendrá la oportunidad de expresar si acepta o rechaza los cargos formulados, de manera libre, voluntaria y con la asistencia de su defensor. Seguidamente, el Fiscal Delegado encargado de la persecución de bienes presentará los activos que solicitará para extinción de dominio, con el objetivo de asegurar la reparación integral a las víctimas, en especial la indemnización que dictará el Juez tras la sentencia respectiva.

Durante la misma audiencia, la Procuraduría General de la Nación, a través del procurador delegado, emitirá su concepto sobre la formulación de cargos presentada por el Fiscal y entregará a la Sala, por escrito, su solicitud respecto a la reparación colectiva, la cual formará parte de la sentencia. De igual manera, los representantes de las víctimas expondrán la acreditación de sus representados y la identificación de los daños causados, para que se incluyan en la sentencia.

Finalizada la audiencia pública, el expediente pasará al Despacho para dictar sentencia, que deberá ser emitida dentro de los tres (3) meses siguientes a la conclusión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

La sentencia se pondrá a disposición de las partes por un plazo de quince (15) días, tras lo cual el magistrado convocará una audiencia pública para leer los aspectos más relevantes de manera concisa. Contra esta decisión proceden los recursos de ley, los cuales deberán ser presentados y sustentados oralmente en la misma audiencia.

Una vez en firme la sentencia de la Sala de Conocimiento, se remitirá al juez de ejecución de sentencias competente y al Juez de Incidentes, quienes realizarán la audiencia de incidente de reparación a las víctimas. Durante esta audiencia, los defensores de las víctimas presentarán, por escrito, las carpetas que contengan las reclamaciones por indemnización y los elementos materiales probatorios que las respalden. La decisión de indemnización será acumulada a la sentencia ya emitida por la Sala de Conocimiento.

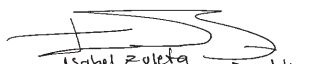
ARTÍCULO 15. Cierre de Registro de Hechos en el Proceso de Justicia y Paz. La Unidad de Víctimas, la Fiscalía General de la Nación y la Personería tendrán la responsabilidad de realizar un cierre de los registros de hechos vinculados al conflicto armado en un plazo de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley. Este proceso incluirá:

- Identificación exhaustiva de todos los hechos relacionados con el conflicto y la correspondiente consolidación de datos en un registro único.
- Publicación de un informe final que detalle los hechos registrados y las víctimas reconocidas hasta el momento del cierre.
- Protección y custodia del registro, garantizando el acceso de las víctimas y sus representantes para consultas posteriores, conforme a la ley.

El cierre del registro se realizará de manera que no se afecten los derechos de las víctimas que no han sido registradas, brindándoles la posibilidad de acceder a reparaciones en otros mecanismos dispuestos por el Estado.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República


Isabel Zuleta
Senadora de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 05 del mes Noviembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 303 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:

H2: Antonio José Correa Jiménez, Isabel

Zuleta


(c) SECRETARIO GENERAL (sfp)

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE LA INSTITUCIONALIDAD EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ, SE GARANTIZA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y SE ESTABLECE EL CIERRE DEFINITIVO DE ESTA JURISDICCIÓN".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Objeto del proyecto

La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las diferentes entidades que participan en el proceso de Justicia y Paz, la admisión de terceros que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado y la modificación del procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, en aras de definir la situación jurídica de los postulados y desmovilizados actualmente vinculados al proceso y el cierre definitivo de la jurisdicción.

II. Consideraciones

a. Antecedentes de Justicia y Paz

Atendiendo la necesidad de dar fin al conflicto armado que ha afectado a nuestro país durante décadas y siguiendo lo ordenado por la Constitución Política en lo referente a la obligación del Estado Colombiano de garantizar la paz a todos sus habitantes, desde el año 1998 se han intentado diferentes procesos desde el año 1990.

El primero de los intentos por conseguir la paz se dio en el año 1990 cuando el entonces presidente Virgilio Barco inició diálogos con el grupo guerrillero M-19 el cual concluyó con la desmovilización, entrega de armas y participación en política de algunos de sus miembros. Para esta época Colombia se enfrentaba a uno de sus desafíos más grandes, el narcotráfico, el cual tuvo una gran contribución del grupo armado M-19, no fue sino hasta 1988 después del secuestro del abogado Álvaro Gómez Hurtado que se iniciaron las conversaciones con el gobierno. En 1989 se informó acerca de un acuerdo con el cual se abriría un espacio para una agenda de negociación en las que participarían guerrilleros, representantes del Gobierno, partidos liberales y conservador, gremios, sindicatos, universidad y organizaciones sociales, en donde se trataron dos temas de vital importancia, la favorabilidad política buscando una circunscripción

especial para la paz y garantías sociales y jurídicas para los ex guerrilleros¹. Por medio de este se aceptó el pluralismo político dejando a un lado el bipartidismo que tanto daño había causado a nuestro país.

Posteriormente, bajo el mandato de Andrés Pastrana y ya en vigencia de la Constitución Política de 1991, se intentó un proceso de paz con la guerrilla de las FARC que tuvo lugar entre 1998 y 2002, el cual estuvo marcado por una zona de distensión del Caguán, que comprendía una zona de cinco municipios entre los departamentos del Meta y Caquetá. Esta negociación se dio en medio de la confrontación militar en todo el país menos en la zona de despegue, se realizaron audiencias públicas transmitidas por televisión, con una dinámica participativa de diferentes gremios, incluso la comunidad internacional participó como facilitador del proceso. A pesar de lo anterior, el proceso fue bastante lento debido a que no se habían acabado los enfrentamientos, lo que comenzó a debilitar la confianza de las partes, por lo que, en el año 2002, después que el grupo armado desviara un avión para secuestrar a un senador, el presidente en curso rompió el acuerdo².

Fue entonces cuando en el primer gobierno de Álvaro Uribe entre el 2002 y el 2006, se intentó llevar a cabo diálogos con las FARC y las autodefensas, pero se lograron los acuerdos únicamente con estos últimos de la que surgió la denominada Ley de Justicia y Paz. Posteriormente, por medio de la Ley 1592 de 2012, se buscó ajustar el proceso de Justicia y Paz a las necesidades de celeridad de las decisiones judiciales y reparación a las víctimas, para lo cual adoptó criterios de priorización y macro criminalidad en el proceso penal, simplificó el incidente de reparación integral en un incidente de identificación de afectaciones y estableció la estandarización del sistema de reparación judicial a los programas administrativos individual y colectivo de reparaciones previsto en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras".

La jurisdicción de Justicia y Paz fue creada con la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005 "*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.*", la cual en un principio fue creado en aras de resolver la situación jurídica de aproximadamente 300 reinsertados cuya voluntad era desmovilizarse, los cuales pertenecían a bloques armados que ejercieron su actividad ilícita en los departamentos de la

¹ <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2021/06/Barco-M-19-v2.pdf>
² https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/EI_Caguan.pdf

Costa Atlántica y las Zonas Centro de nuestro país. A pesar de que se consideró que en su momento este procedimiento podría funcionar como una justicia transicional, lo cierto es que jamás se alcanzó a dimensionar que tendría que enfrentarse a temas tan diversos como la macro criminalidad y macro victimización que se generan alrededor de estas conductas delictivas.

b. Problemas con la Ley de Justicia y Paz

Al tratarse de una justicia novedosa, no solamente en nuestro país, sino a nivel internacional, sobre la marcha se fueron construyendo conceptos y procedimientos, teniendo en cuenta el universo de víctimas que sufrían con la existencia y actuar ilícito de los grupos en gran parte del territorio nacional, quienes clamaban por verdad, justicia y reparación. Se resaltan los siguientes errores de la Ley 975 de 2002:

- Se creó una justicia transicional, cuyo objetivo era totalmente distinta a la ordinaria, sin embargo, las bases de la misma fue la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, es decir, una justicia ordinaria, el cual se trata de un procedimiento oral que investiga hecho por hecho, atribuyéndoselo a un sujeto activo, lo cual se llevó a esta jurisdicción especial y generó retrasos en los procedimientos toda vez que los hechos eran millones e investigarlos y juzgarlos uno por uno se convirtió en una labor maratónica.
- La jurisdicción quedó incluida como una sala especial de los tribunales de Bogotá, Medellín, Barranquilla y Bucaramanga, atribuyéndoseles una carga laboral por territorios según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Es decir, Justicia y Paz actualmente hace parte de la Rama Judicial con toda la responsabilidad que ello representa.
- El procedimiento de Justicia y Paz, no fue creado por la ley, sino sobre la marcha a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que ha generado contradicciones y vacíos.
- Actualmente existen 4 Salas de Justicia y Paz en las ciudades de Barranquilla, Medellín, Bogotá y Bucaramanga, las cuales cuentan con 15 magistrados, 1 juez y 95 empleados, para un total de 111 funcionarios a nivel nacional encargados de resolver 317 expedientes que contienen miles de hechos, los cuales se vienen tramitando desde 2005, sin que a la fecha se hayan definido las situaciones jurídicas de los postulados.

- Se presentan dificultades en el cumplimiento de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación para las Víctimas, relacionadas al pago y reconocimiento de las indemnizaciones a las víctimas o en los programas de retornos y reubicaciones.
- Respecto de la pena alternativa, esta se estableció entre 4 y 8 años de prisión, pero en la práctica los magistrados de las diferentes salas hicieron uso del máximo de la pena independientemente de las circunstancias particulares de cada postulado, o sea, no se tuvo en cuenta el rango en la organización, su jerarquía o la cantidad e actos delictivos en los que se participó.

Atendiendo algunas de las dificultades antes mencionadas se creó la Ley 1592 de 2012, "*Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*" y se dictan otras disposiciones.", la cual desarrolló algunos procedimientos que permitieron avanzar en las decisiones de los procesos, o sea, en realidad justicia y paz se comenzó a consolidar hace 12 años. A pesar de lo anterior, no se logró avanzar mucho en los procesos y continúan represados una gran cantidad.

c. De la justicia transicional

La Corte Constitucional de Colombia ha emitido jurisprudencia clave sobre justicia transicional. Por ejemplo, en la Sentencia C-579 de 2013, la Corte declaró exequible la Ley 1592 de 2012 (que modifica la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), afirmando que la justicia transicional busca cumplir con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y se enmarca en los principios de proporcionalidad y racionalidad debido a las condiciones de un contexto de transición.

En la Sentencia C-674 de 2017, se señaló que la justicia transicional implica una serie de medidas excepcionales orientadas a satisfacer los derechos de las víctimas y a facilitar el proceso de paz, incluyendo la participación de las víctimas en el proceso y la obligación del Estado de asegurar la verdad y la justicia.

Por su parte, la Ley regula la justicia transicional en Colombia bajo varias normativas, siendo una de las más relevantes la Ley 1448 de 2011, conocida

como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Esta ley reconoce a las víctimas del conflicto armado y establece medidas de reparación, restitución de tierras y garantías de no repetición. Posteriormente, la Ley 1592 de 2012 y el Acuerdo de Paz de 2016 entre el gobierno colombiano y las FARC-EP han desarrollado mecanismos adicionales de justicia transicional, incluyendo la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que comprende la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

Mientras que, para la doctrina, la justicia transicional es entendida como un marco para gestionar el paso de un estado de conflicto o represión a una paz estable y duradera, priorizando los derechos de las víctimas. Según el jurista Juan Méndez, la justicia transicional debe tener en cuenta los pilares de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Otros doctrinantes, como Ruti Teitel, han argumentado que la justicia transicional implica una combinación de medidas punitivas y restaurativas, que buscan no solo castigar los crímenes del pasado, sino también sentar las bases para una sociedad más justa y equitativa en el futuro.

Ahora, la Justicia Transicional puede ser entendida como "un conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad". Por tanto, tiene como característica que se da a partir de una situación de violación de derechos fundamentales que afectan a la sociedad en general para lo cual se debe partir de un proceso de diálogo para buscar consensos entre las partes y zanjar las diferencias o sea restablecer el orden a un estado de normalidad. Las principales características de esta es que se trata de una justicia excepcional y transitoria.

Es una excepcional en el entendido que no son medidas aplicables en forma regular en un ordenamiento jurídico tal como lo es otro tipo de jurisdicción pues teniendo en cuenta su naturaleza surgen con el ánimo de pasar de un estado de anormalidad a la normalidad y son transitorias toda vez que surgen únicamente para superar estas situaciones y rigen únicamente para superar dicha situación por tanto una vez se logre el objetivo dejarán de aplicarse, o sea, tienen un límite temporal. El Centro Internacional para la Justicia Transicional ha dicho que esta justicia cuenta con elementos como las acciones penales, las reparaciones, la reforma a las instituciones públicas y las comisiones de la verdad, lo que

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5173/5.pdf>

<p>Implica que las medidas tomadas no pueden ser iguales a las que se aplican en la justicia ordinaria por lo que las penas no son similares a las que se aplicaría en esta última por los delitos investigados.</p> <p>A pesar de lo anterior, independientemente del tiempo de labor que lleve la jurisdicción al tratarse de una justicia transicional, tal como se mencionó al tener un límite temporal, se debe dar un cierre a los procedimientos y resolver la situación jurídica de aquellos que confiaron en la justicia para la consecución de una paz que aún se ve lejana, pues la investigación caso a caso se convirtió en una traba en el desarrollo que unido al incidente de reparación a víctimas y en caso de continuarse así no tendríamos un cierre sino dentro de 30 años más. Para lograr este fin se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto suficiente en las instituciones que atienden la jurisdicción, el cual se debe destinar en el aumento de la planta de personal y la capacitación del mismo. • Cambio en el procedimiento que se establezca uno más rápido en aras de atender la situación jurídica de la cantidad de postulados bajo el respeto de sus derechos fundamentales. • Atención real y presupuestal en la etapa del postconflicto, lo cual se concreta en el cumplimiento de una pena alternativa. <p>d. Ámbito de aplicación</p> <p>El conflicto armado en nuestro país ha dejado grandes huellas sociológicas y psicológicas que como lo menciona el estudioso del derecho, Carlos Arturo Gómez Pavajeau en el libre "Justicia Especial para la Paz. Preguntas y Respuestas" publicado por la Defensoría del Pueblo en 2016, han marcado la pérdida de principios como la humanidad, solidaridad y capacidad de asombrarse ante las violaciones de los derechos de ellos demás.</p> <p>La paz está consagrada en nuestra constitución como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, se entiende como ese estado en el cual las instituciones públicas pueden velar por el goce y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, todo lo opuesto a un estado de violencia. Es un derecho fundamental de naturaleza colectiva y un deber de obligatorio cumplimiento, por tanto, el gobierno nacional debe adoptar todas las políticas públicas necesarias encaminadas a la preservación del orden público y al mantenimiento de la convivencia pacífica. Atendiendo la gravedad del conflicto armado interno en nuestro país, se hizo necesario pasar de una justicia tradicional a una justicia alternativa.</p>	<p>La justicia tradicional es entendida como aquella adoptada durante los tiempos de normalidad, que tiene vocación de permanencia, a pesar de esto, se hace necesaria la aplicación de procesos alternativos o instituciones consensuales, que son figuras que más que buscar lo justo o injusto frente a los referentes legales, tienen en cuenta instituciones político criminales que permitan salidas alternativas a la pena de prisión y limitación de derechos fundamentales. Por su parte, la justicia alternativa tiene como características que se trata de una justicia con vocación de temporalidad, especialidad y simultaneidad, que requiere de elementos político criminales que superen lo individual-episódico y trascienda hacia lo sustancial global, esto debido a que las raíces del conflicto armado de nuestro país requieren de un estudio integrado del mismo, el cual deje de buscar una justicia retributiva y la convierta en restaurativa.</p> <p>A pesar de los diversos intentos de los gobiernos de lograr la paz en nuestro país por medio del diálogo con diferentes grupos armados, han sido infructuosos los esfuerzos por conseguir la tan anhelada paz. Si bien se ha avanzado mucho y se han logrado muchos objetivos, lo cierto es que se requiere de nuevos intentos para dar cierre a todos aquellos procesos iniciados y los cuales se enmarquen bajo la Ley 975 de 2005. Tal como se mencionó anteriormente, la misma carece de un procedimiento que permita dar cierre al proceso de Justicia y Paz y en caso de continuarse de esta manera se necesitarían más de 30 años para definir la situación jurídica de aquellos que se postularon a la misma. Por lo que se hace necesario un cambio de procedimiento.</p> <p>e. De las penas y de las penas alternativas</p> <p>La doctrina penal moderna ha enfatizado la importancia de las penas alternativas como un medio de humanización de la justicia penal. Autores como Eugenio Raúl Zaffaroni destacan que la privación de la libertad debe ser el último recurso, privilegiando sanciones que eviten los efectos criminógenos del sistema penitenciario. Para Alfonso Reyes Echandía, el sistema punitivo debe orientarse hacia la resocialización del individuo, lo cual se facilita con medidas alternativas. Además, Luis Carlos Pérez argumenta que las penas alternativas cumplen una función preventiva y de resocialización al minimizar la reincidencia y permitir que el infractor repare a la comunidad de manera más efectiva.</p> <p>Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido un marco claro para el uso de penas alternativas, considerando su aplicación en ciertas circunstancias donde no resulta esencial la privación de la libertad. La Sentencia C-720 de 2007 establece que el fin resocializador de la pena permite optar por sanciones alternativas en aquellos delitos menores o para personas que no representen un riesgo significativo para la sociedad, priorizando así el principio de</p>
<p>proporcionalidad. En esta línea, la Sentencia T-153 de 1998 argumenta que el sistema penal debe buscar la integración del condenado a la sociedad y evitar, en la medida de lo posible, el encierro, que puede fomentar la desintegración social.</p> <p>Finalmente, la ley consagra que las penas alternativas están reguladas en el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), particularmente en el artículo 38, que establece la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad en ciertos casos por la prisión domiciliaria y otras formas de restricción. El Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) también contempla beneficios a personas condenadas a penas menores, estableciendo condiciones y criterios para aplicar medidas alternativas a la cárcel. Estas normas se alinean con el principio de racionalidad de la pena, que busca evitar sanciones excesivas y privilegiar medidas que permitan al infractor cumplir con un castigo sin necesidad de ingreso a un centro penitenciario.</p> <p>Ahora, no quiere decir que las penas establecidas en la Ley 975 de 2005 no se apliquen, por el contrario, esta se mantendrá en las mismas condiciones de las establecidas en esta normatividad. Aunado a lo anterior y atendiendo los requerimientos de las mismas víctimas, quienes han visto los grandes avances que se pueden generar cuando los victimarios realizan las reparaciones en los mismos lugares donde cometieron los delitos según lo establecido en el principio del derecho que consagra que el daño debe repararlo quien lo ha causado, se propone que con el apoyo del Gobierno Nacional de la mano de las víctimas y comunidades puedan ayudar a la resiliencia de los mismos y a la creación de proyectos productivos que le sirvan a las víctimas y a la comunidad que durante muchos años los han visto como sus benefactores por la marcada ausencia del Estado en esos territorios.</p> <p>Se hace indispensable que los postulados reciban verdadera atención psicológica especializada, estudios y acompañamiento jurídico para el respeto de sus derechos fundamentales y verdad reintegración a la vida social. Se podría, a partir de este proyecto tener en cuenta la posibilidad de involucrar diferentes del agro en los territorios donde ejecutaron las conductas contrarias a derecho. Lo cual se puede concretar en las mesas de dialogo se hable con claridad a los grupos de alto impacto sobre narcotráfico y penas alternativas, así como las penas restaurativas. Lo anterior, debido a que las penas concebidas no pueden ser las mismas o similares a las que están determinadas por los mismos delitos en una situación de normalidad, pues quienes se someten a la justicia transicional y cumplan los requisitos que está disponga se hacen acreedores de una pena alternativa que es una pena mínima lo cual no implica impunidad, pues</p>	<p>como lo menciona la Sentencia C-370-2006 "Eximir completamente de responsabilidad civil al causante del daño equivale a una amnistía integral de la responsabilidad debida."</p> <p>f. Admitidos</p> <p>La justificación de quiénes son admitidos y no admitidos en el proceso de Justicia y Paz responde a una diferenciación clave en los actores involucrados en el conflicto armado y atiende criterios de política criminal encaminados a la consecución de la paz. Lo que caracteriza este tipo de procesos es el principio de diálogo entre los actores del conflicto y se diferencia de la ordinaria en cuanto al instrumento procesal utilizado para llegar a la sanción que en el caso de la justicia transicional se basa en el reconocimiento de la verdad y la responsabilidad, mientras que en la ordinaria es un juicio contradictorio. Es decir, las permanentes son retributivas mientras que las alternativas son graduables y dependen fundamentalmente del reconocimiento de la verdad y del momento procesal en que este se dé que además demanda un comportamiento excelente y orientado a su en su ejecución a la no repemción.</p> <p>Por otro lado, se encuentra el principio de igualdad, El principio de la dignidad humana acarrea consigo necesariamente el de igualdad. El estudio de cómo deben ser tratadas las personas que padecen de alguna enfermedad mental en el marco del proceso penal, está inevitablemente ligado al principio de igualdad, toda vez que, este aunado a la libertad, forman parte los derechos intrínsecos de los seres humanos; pues "Dice la jurisprudencia constitucional que "basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de las autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal", lo cual se traduce en exigencia y obligación de recibir "La misma atención e igualdad de protección que la otorgada a los demás"."</p> <p>Si se pretende ver el significado de la palabra igualdad, se puede corroborar que la Real Academia de la Lengua Española, la define como la "1. f. Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad." Por su parte, el Diccionario Hispanoamericano de Derecho, define la igualdad como la "Cualidad que revisten aquellas cosas de forma, estructura o cualidades idénticas, o que en virtud de sus propios méritos o circunstancias externas ocupan la misma posición." Es decir, cuando se refiere a que algo es</p> <p>⁴ Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Introducción al Derecho Penal Constitucional. Segunda Edición. Ediciones Nueva Jurídica. 2019. Bogotá. Pag. 176-180</p> <p>⁵ Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Grupo Latino Editores. Tomo I. Bogotá, 2008.</p>

igual a otro es cuando existe equivalencia, uniformidad, paridad ecuanimidad, entre estos.

Desde el punto de vista jurídico, la Real Academia de la Lengua Española define la igualdad como un "3. f. Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones."⁶ y el Diccionario Hispanoamericano de Derecho como la "Inexistencia de circunstancias o condiciones discriminatorias o privilegiadas, a favor o en contra de nadie." Esto es, que lo que se pretende de manera general con el principio de igualdad, es que todos los ciudadanos tengan los mismos derechos y obligaciones eliminando todas las condiciones que los pongan en situaciones diferentes los unos de los otros. Termino que se comenzó a acuñar en el mundo entero desde la Revolución Francesa cuyos objetivos principales fueron acabar con la falta de libertades individuales, la pobreza extrema y la desigualdad existentes en la época en que se originó.

De la misma manera ha sido reconocido dicho principio en los tratados internacionales más importantes como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional de eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional de Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención de los Derechos del Niño. Las cuales en su preámbulo reconocen el derecho a la igualdad que le asiste a todos los seres humanos.

Este principio incluye el derecho de acceso a la justicia, la Convención obliga a los Estados partes a:

"Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación

⁶ <https://dle.rae.es/igualdad>

establecerlos en una situación de igualdad con el resto de personas que no se encuentran en las mismas circunstancias. En este orden de ideas, dicha protección especial es el verdadero resultado del derecho a la igualdad material y no simplemente la constatación de una igualdad formal, cambio sustancial en el Estado Social de Derecho."

En virtud de lo anterior, gracias a los años de experiencia de la jurisdicción de Justicia y Paz, se han encontrado algunos grupos que a pesar de tener las mismas características de otros admitidos en la Ley 975 de 2005, no fueron beneficiarios de la misma por razones ajenas a su voluntad, lo que podría vulnerar su derecho fundamental al acceso a la justicia en igualdad de condiciones de aquellos postulados pertenecientes a grupos organizados al margen de la ley que cometieron delitos graves en el marco del conflicto armado en un ámbito temporal determinado.

De acuerdo con la normativa vigente, **los agentes de la Fuerza Pública**, particularmente aquellos que pertenecen a las Fuerzas Militares, no son admitidos en el proceso de Justicia y Paz, ya que su juzgamiento debe realizarse bajo la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), según lo establecido en el Acuerdo Final de Paz de 2016 y la Ley Estatutaria 1957 de 2019, que regula el funcionamiento de la JEP, pues esta última subsume todos los comportamientos cometidos por este grupo determinado en el marco del conflicto armado.

El artículo 7 del proyecto de ley actual de Justicia y Paz establece claramente que los admitidos son aquellos terceros que, sin formar parte directa de los grupos armados organizados al margen de la ley, contribuyeron de manera indirecta o directa a la comisión de delitos en el marco del conflicto. Entre ellos se encuentran **terceros civiles y agentes del Estado no pertenecientes a la Fuerza Pública**, quienes pueden acogerse al proceso de Justicia y Paz siempre que contribuyan a la verdad, reparación y no repetición.

Esta diferenciación se sustenta en la **Ley 1820 de 2016**, que crea la JEP, y que establece que los **miembros de la Fuerza Pública** involucrados en conductas relacionadas con el conflicto armado deben ser procesados bajo esta jurisdicción especial. **La Corte Constitucional**, en su **Sentencia C-674 de 2017**, reafirmó que la JEP es la instancia competente para juzgar crímenes cometidos por militares en el marco del conflicto, y que estos actores no pueden ser procesados bajo la ley de Justicia y Paz, que está destinada a otros actores como grupos paramilitares y civiles involucrados

Normativamente, este esquema de diferenciación asegura que los miembros de la Fuerza Pública sean tratados conforme a su rol particular en el conflicto, en

adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario."

Se entiende que el preámbulo de la Constitución es el sentido político y jurídico que se le formuló a la Carta en el momento en que se creó, donde se indica los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige por tanto tiene efectos vinculantes sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción como parámetro de control Constitucional⁷. La Constitución Política de 1991, hace referencia al principio de igualdad de la siguiente manera en su preámbulo:

"en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente" (Negritas fuera de texto)

La jurisprudencia ha sido enfática en la diferencia existente entre la igualdad formal y la material, en Sentencia C-799 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA⁸:

"Así las cosas, es indispensable reafirmar la variada jurisprudencia de esta Corporación donde se ha interpretado el contenido normativo del derecho a la igualdad Constitucional. En consecuencia, se ha señalado que el derecho a la igualdad debe ser interpretado como una igualdad entre iguales y una desigualdad entre desiguales. En consecuencia, el inciso final del artículo Constitucional señalado lo que hace expresamente es crear una desigualdad entre aquel grupo de personas que están en situación de desigualdad respecto del resto. Esto es, aquellas personas que por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta respecto del resto. Por consiguiente, es con relación a este tipo de personas que el Estado Colombiano efectúa una protección especial precisamente para

⁷ Sentencia C-455-05 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-477-05.html#:~:text=El%20Pre%C3%A1mbulo%20da%20cuenta%20del,sino%20que%20adem%C3%A1s%20tiene%20efecto>

⁸ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-799_2005.html#1

respeto al principio de **especialidad** de la JEP, cuya finalidad es garantizar un tratamiento diferenciado para quienes actuaron en nombre del Estado, pero que también deben contribuir a la verdad y la reparación, según las condiciones establecidas en el Acuerdo de Paz.

Los no admitidos en Justicia y Paz incluyen a los agentes de la Fuerza Pública, quienes deben ser juzgados por la JEP, mientras que los admitidos son aquellos civiles y agentes estatales no militares que participaron indirectamente en el conflicto y desean contribuir a la paz.

Es crucial incluir a los **terceros responsables** que no han sido juzgados en otras jurisdicciones, ya que estos actores, a menudo, fueron quienes se quedaron con los bienes de los postulados, ocultando propiedades adquiridas con dinero del narcotráfico. Al no ser incluidos, se facilita la **impunidad** y se perpetúa el ocultamiento de activos ilegales, afectando la reparación integral a las víctimas. Además, su participación es clave para desmontar las redes económicas del crimen organizado y asegurar que los bienes sean utilizados para la **reparación** y no para continuar financiando actividades ilícitas, fortaleciendo así la justicia y la verdad.

Finalmente, es importante resaltar que en esta Ley no se pretende la re admisión de aquellos postulados que fueron expulsados de la jurisdicción especial para la paz, pues como se ha mencionado en diferentes ocasiones, para ingresar, permanecer y ser beneficiarios de la pena alternativa se requiere del cumplimiento total de lo establecido en la sentencia y de un excelente comportamiento. Lo que no quiere decir que posteriormente no se abra la posibilidad de que estos puedan ingresar a un nuevo proceso de paz, empero no es tema de la presente normatividad, se requerirá de una nueva ley que estudie de manera rigurosa las razones por las cuales los mismos fueron expulsados de la jurisdicción y habilite la posibilidad de que ingresen a una nueva.

g. Del fortalecimiento de la institucionalidad

En estos momentos conforme está estructurada la planta personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LAS TRES SALAS DE JUSTICIA Y PAZ EN EL PAIS, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DEFENSORÍA PÚBLICA, es definitivamente IMPOSIBLE, pensar en cualquier avance en los procesos que actualmente tiene la jurisdicción, faltan miles de hechos por investigar, centenares de situaciones jurídicas por definir y miles de víctimas por reparar. Por lo que cualquier decreto reglamentario o ley se torna en letra muerta para el cumplimiento de lo que allí se exprese para dar cierre a la jurisdicción, pues sencillamente no existe el recurso humano necesario para llevar a cabo las

<p>funciones encaminadas a dicho cierre, vulnerando así la característica principal de la justicia transicional que es el límite temporal.</p> <p>Actualmente hay escases de fiscales y policía judicial para estructurar hechos y víctimas, que no decir de las salas de justicia y paz y de la defensoría pública que hacen casi imposible adelantar su misión. La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadísticos del Consejo Superior de la Judicatura, a respuesta de derecho de petición presentado por este despacho, indico que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Colombia existen cuatro salas de Justicia y Paz, una en Medellín, una en Barranquilla, una en Bogotá y una en Bucaramanga • La Sala de Medellín cuenta cuatro magistrados y 27 empleados, para un total de 31 servidores • La Sala de Barranquilla cuenta con un total de cuatro magistrados y 27 empleados, para un total de 31 servidores • La Sala de Bogotá cuenta con un total de seis magistrados, un juez, y 37 empleados, para un total de 44 servidores • La Sala de Bucaramanga cuenta con un Magistrado, cuatro empleados, para un total de 5 servidores <p>Así las cosas, se evidencia que la subespecialidad de Justicia y Paz cuenta con 15 despachos de magistrados, un juzgado de ejecución de sentencias, 95 empleados, para un total de 111 servidores judiciales, quienes prestan sus servicios en los distritos judiciales de Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga y Medellín.</p> <p>Según la información otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura con corte a junio de 2024, los despachos cuentan con el siguiente número de procesos a su cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sala Penal del Justicia y Paz de Medellín tiene a su cargo 126 procesos • La Sala Penal del Justicia y Paz de Barranquilla tiene a su cargo 99 procesos • La Sala Penal del Justicia y Paz de Bogotá tiene a su cargo 92 procesos <p>Para un total de 317 procesos asignados a Justicia y Paz, a pesar de haberse cuestionado acerca del estado de cada uno de los procesos, se informó que el SIERJU no cuenta con un consolidado acerca de los movimientos de los procesos.</p>	<p>De la misma manera, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio UDAE024-2440⁹, señaló que trimestralmente realizan un análisis de la gestión y han identificado las siguientes problemáticas relacionadas a la Ley 975 de 2005:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Limitada capacidad institucional para dar cumplimiento a las órdenes de las sentencias proferidas por los Magistrados de Justicia y Paz, sobre todo en las medidas de reparación integral • Conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la especial para la paz que pueden generar incertidumbre en las víctimas del conflicto armado sobre los funcionarios encargados del juzgamiento de los responsables • Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral para las Víctimas no cuentan con capacidad institucional para hacerle frente a las soluciones, por lo que se requiere de un "fortalecimiento en términos de recursos presupuestales y humanos". • Funciones que tornan casi imposible la labor de los magistrados como las relacionadas con la liquidación de perjuicios de las víctimas para las cuales se requiere del apoyo de contadores, los cuales también son escasos en la jurisdicción. <p>h. Temporalidad de la justicia transicional</p> <p>Tal como se ha mencionado en diferentes ocasiones, una de las características de la justicia transicional es precisamente que se da en momentos excepcionales y debe ser temporal, pues a diferencia de la ordinaria que es permanente, esta busca solucionar un problema específico. El conflicto social en nuestro país es uno de los más antiguos, persistentes, sistemáticos y crueles que se han presentado en el mundo, generando que miles de víctimas que hoy reclaman una verdad que a pesar de los múltiples intentos no ha sido posible de conseguir y unos victimarios que confiaron en la justicia transicional y no han obtenido los beneficios que se les prometieron, muchos de ellos por razones ajenas a su voluntad.</p> <p>A pesar de las buenas intenciones que se tuvieron con la Ley 975 de 2005 y con las leyes que posteriormente han intentado lograr la paz, lo cierto es que esta jurisdicción no tuvo la capacidad de implementar el concepto de justicia transicional porque la cantidad de casos desbordó la capacidad de los funcionarios, aunado a la falta de un procedimiento preestablecido pues como se mencionó quien fue creando el proceso fue la Corte Constitucional, la falta de credibilidad en las instituciones, la inseguridad jurídica, el desconocimiento de</p> <p><small>⁹ Respuesta a derecho de petición del 13 de agosto de 2024, firmado por la Dra. Clara Milena Higuera Guío</small></p>
<p>los derechos fundamentales, las interpretaciones restrictivas de derecho, entre otras.</p> <p>Uno de los mayores inconvenientes fue la investigación del caso a caso, que generó retrasos en el trámite de las mismas pues al aplicarse los principios de la justicia ordinaria se debía investigar cada caso y atribuirselo a un autor, olvidándose que por las características especiales de la justicia transicional se trata de una cantidad de hechos que no pueden ser investigados uno por uno sino como macrocasos. Un macrocaso agrupa una gran cantidad de casos en un patrón, es decir, son similares entre sí, teniendo en cuenta las víctimas, el victimario, la zona y las mismas razones, para así satisfacer de la mejor manera posible el derecho a la verdad, justicia, garantías de no repetición y justicia. Por tanto, en aras de agilizar el proceso y teniendo en cuenta que ya se conocen los hechos objeto de investigación, se elimina la investigación caso por caso y se plantea a modo de macrocasos.</p> <p>i. Del procedimiento</p> <p>En el marco de la jurisdicción de Justicia y Paz, a criterio del magistrado, responde a la necesidad de concentrar los procesos judiciales y garantizar celeridad en la resolución de los casos. Este enfoque permite que, en función del caso y según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, modificado por el proyecto actual, el magistrado pueda optar por un procedimiento predominantemente oral o escrito, atendiendo a la complejidad de los hechos y los principios de eficiencia y celeridad.</p> <p>La eliminación de la imputación como etapa procesal se justifica normativamente en la necesidad de un tratamiento adecuado a los casos relacionados con macrocriminalidad, donde los delitos son sistemáticos y requieren un análisis integral. Este cambio está fundamentado en la reforma introducida por el artículo 12 del proyecto de ley, que otorga prioridad a la exposición de patrones de macrocriminalidad sobre la presentación individualizada de hechos en la audiencia. Esta simplificación permite que los hechos criminales se expongan uno por uno en el escrito de acusación, pero en audiencia se concentran en el análisis de la macrocriminalidad, eliminando la etapa de imputación para evitar una duplicidad innecesaria.</p> <p>Desde una perspectiva jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reiterado la importancia de la celeridad en el acceso a la justicia en contextos de violaciones masivas de derechos humanos, como se observa en la sentencia C-370 de 2006. Esta sentencia valida el uso de procedimientos abreviados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, al considerar que dichos mecanismos respetan los derechos de</p>	<p>las víctimas y aseguran una reparación pronta y eficaz. Además, en la Sentencia C-936 de 2010, la Corte destacó la importancia de adoptar procedimientos eficientes que no sacrifiquen la verdad ni la justicia, en particular en procesos relacionados con crímenes graves, como los cometidos por grupos armados organizados.</p> <p>La eliminación de la imputación en este procedimiento mixto busca así una administración de justicia más eficiente y respetuosa de los derechos de las víctimas, al concentrar los esfuerzos en las audiencias que realmente inciden en la verdad, la justicia y la reparación.</p> <p>La eliminación de la audiencia de imputación en el contexto de la justicia restaurativa y el proceso de Justicia y Paz puede justificarse desde diversas perspectivas jurídicas. En primer lugar, la jurisprudencia colombiana ha enfatizado la necesidad de adaptar los procedimientos judiciales a las particularidades del conflicto armado y a la búsqueda de la paz. La Corte Constitucional ha señalado que los procesos deben ser ágiles y eficaces, priorizando la celeridad y la concentración, lo que puede verse como un argumento a favor de la eliminación de la audiencia de imputación, que podría alargar innecesariamente el proceso.</p> <p>Además, el Artículo 10 de la ley establece que el procedimiento será mixto, permitiendo que la actuación procesal sea oral y escrita según el criterio del magistrado. Esto sugiere que la formalidad de la audiencia de imputación podría ser sustituida por un enfoque más flexible que permita una resolución más rápida de los casos, facilitando así la reintegración de los postulados y la reparación a las víctimas. La justicia restaurativa busca no solo sancionar, sino también promover la reconciliación y la reparación, lo que puede ser más efectivo sin la rigidez de una audiencia de imputación.</p> <p>La eliminación de esta audiencia también puede ser vista como un medio para reducir la revictimización de las personas afectadas por el conflicto. Al evitar una audiencia formal, se minimiza el trauma que puede causar a las víctimas y a los postulados, permitiendo un enfoque más humano y comprensivo en la administración de justicia. La jurisprudencia ha reconocido que la participación de las víctimas es fundamental, pero esta participación puede ser facilitada a través de otros mecanismos que no requieran una audiencia de imputación.</p> <p>La imputación debe respetar la presunción de inocencia; sin embargo, en el procedimiento de Justicia y Paz, son los postulados quienes, bajo el debido proceso, narran los hechos punibles. La Corte Constitucional ha sostenido que este enfoque permite una mayor verdad y reparación, ya que los postulados, al</p>

<p>aceptar su responsabilidad, contribuyen a la justicia restaurativa, facilitando así la reconciliación y la reconstrucción del tejido social.</p> <p>Finalmente, la eliminación de la audiencia de imputación puede alinearse con el objetivo de fortalecer la institucionalidad del sistema de Justicia y Paz, permitiendo que los recursos se concentren en la resolución efectiva de los casos y en la implementación de medidas de reparación, lo que es esencial para la construcción de una paz duradera y sostenible en el país.</p> <p>La concentración del procedimiento en el marco de la jurisdicción de Justicia y Paz se fundamenta en la necesidad de agilizar los procesos judiciales sin sacrificar los derechos de las víctimas ni la calidad de la justicia. Esta concentración está regulada por la Ley 975 de 2005 y las reformas posteriores, que buscan evitar la dilación de los procedimientos, permitiendo que las audiencias se celebren de manera continua, abarcando múltiples etapas procesales en una misma sesión.</p> <p>El principio de concentración, plasmado en el artículo 4 del proyecto de ley, implica que las audiencias deben ser compactas, integrando en una sola fase la exposición de los hechos, la formulación de cargos y la aceptación de los mismos. Esta medida no solo responde a la celeridad que demanda el proceso, sino también a la necesidad de abordar casos complejos de macrocriminalidad en los que están involucrados actores armados organizados. En este contexto, la exposición individualizada de cada hecho podría hacer interminable el proceso, por lo que se prioriza un enfoque que integre y concentre las pruebas y los patrones criminales.</p> <p>Desde una perspectiva normativa, la concentración del procedimiento busca optimizar los recursos judiciales y evitar la repetición innecesaria de fases procesales. El artículo 10 del proyecto de ley modificado establece que la actuación procesal será oral y escrita, pero siempre bajo la premisa de concentración, lo que permite a los magistrados, según su criterio motivado, integrar las distintas etapas del juicio en audiencias concentradas. Este enfoque responde también a los principios de eficiencia y economía procesal consagrados en el Código de Procedimiento Penal, especialmente en casos de justicia transicional.</p> <p>Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha avalado este principio en su Sentencia C-370 de 2006, donde se subraya la importancia de la concentración para garantizar la pronta resolución de los casos en contextos de macrocriminalidad. En la Sentencia C-936 de 2010, la Corte reiteró que la concentración no vulnera los derechos de las víctimas ni de los acusados,</p>	<p>siempre y cuando se respete el debido proceso y se garantice una reparación efectiva.</p> <p>En definitiva, la concentración del procedimiento en Justicia y Paz permite una administración de justicia más ágil, sin comprometer la transparencia ni los derechos fundamentales, favoreciendo la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas en un plazo razonable.</p> <p>j. Del juez natural</p> <p>En Sentencia C-180-2014, la Corte Constitucional considera que no se puede sustraer del proceso de justicia y paz la competencia para que el juez decida sobre la reparación integral, toda vez que con la Ley 1592 de 2012, con la transformación del <i>incidente de reparación integral</i> en un <i>incidente de identificación de las afectaciones causadas</i>, una vez realizado el control sobre la aceptación total o parcial de los cargos, en la misma audiencia la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial dará inicio al incidente, en desarrollo del cual la víctima indicará las afectaciones derivadas de la conducta punible y en el evento de no ser aceptadas por el procesado la víctima debe demostrarlas, luego de lo cual el incidente finalizará con un fallo que contendrá la identificación de los daños -sin la determinación de los perjuicios y su tasación-, y la versión dada por la víctima en la audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como de los contextos, las causas y los motivos del mismo. Fallado el incidente, según las normas cuestionadas, el expediente es enviado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas autoridades que serán las encargadas de <i>aplicar las distintas medidas de justicia transicional que adopte el Estado</i>.</p> <p>Este artículo fue declarado inexecutable toda vez que el incidente de reparación integral hacía parte de los procesos y sacarlo del mismo para que fuera una autoridad administrativa la que lo llevara a cabo violaba el principio de Juez Natural. A pesar de que esta Ley sustrae el incidente de reparación integral de la labor del juez de conocimiento, lo cierto es que se le va a otorgar dicha función a otra autoridad judicial en las mismas condiciones que apoyado con los contadores adicionales que se nombren lleva a la celeridad de los procesos.</p> <p>Por tanto, esto no desconoce el principio de Juez Natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que lo va adelantar un juez en las mismas condiciones, lo anterior, teniendo en cuenta que es la ley quien determina el juez natural de cada una de las causas.</p>
<p>k. Antecedentes</p> <p>l. Marco Constitucional y Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley 975 de 2005 - Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. <p>Dirigida a desmovilizados que perpetraron graves violaciones a los derechos humanos, postulados por el gobierno, otorgándoseles como beneficio una pena alternativa que consiste en la imposición de una pena sustancialmente menor que la que se impondría por los mismos hechos en la justicia ordinaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley 1957 de 2019 - Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz Constitución política artículo 66 <p>Preámbulo</p> <p>En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal,</p>	<p>la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley 2282 de 2022 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002, 1106 DE 2006, 1421 DE 2010, 1738 DE 2014 Y 1941 DE 2018, SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Convención Americana para los Derechos humanos artículo 1.1. obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales y personas o terceros <p>Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley 418 de 2007-Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones." <p>Dirigida a los nacionales colombianos miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley con los cuales el Gobierno Nacional adelanta un proceso de paz que hayan resultado condenados por delitos políticos o conexos a los mismos. De esta se deriva un trámite de indulto por las sentencias condenatorias que tengan los solicitantes por la comisión de delitos políticos y conexos, para los eventos que no existe sentencia pero se está investigando o procesando al desmovilizado por delitos políticos y conexos se podrá conceder la cesación del procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria cuando la actuación se adelante según lo establecido en la Ley 600 de 2000. Se resalta de esta ley que la Corte Suprema de Justicia</p>

estableció en 2007 que la conducta de los paramilitares no puede constituir en ningún caso delito político¹⁰.

- Ley 1952 de 2012
- Ley 1424 de 2010 - Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.

Aplicable a las personas que de manera individual o colectiva se desmovilizaron de los grupos paramilitares, siempre que no hayan sido postulados a Justicia y paz, que hayan firmado el formato único de verificación de requisitos antes del 28 de diciembre de 2011 y que en razón de su participación y permanencia en el grupo armado ilegal hayan cometido alguno delitos como concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones uso privativo de las fuerzas armadas o de defensa personal, dirigida únicamente a aquellos que no cometieron graves violaciones o infracciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario.

- Acuerdo 3276 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura
Mediante el cual se crearon dos salas especializadas de Justicia y Paz en los tribunales superiores de los distritos judiciales Barranquilla y Bogotá, en atención a las recomendaciones del Alto Comisionado para la paz que estimaba en su momento la existencia de 300 reinsertados.
- Acuerdos 4640 y 4641 del Consejo Superior de la Judicatura
Se trasladaron dos cargos de magistrados de la Sala Especializada de Justicia y Paz de Barranquilla a Medellín con el fin que estos asumieran la función de control de garantías.
- Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA 11-7725 de 2011, por el cual se creó un magistrado y una secretaria en el

¹⁰ Sentencia de sedición

Tribunal Superior de Bucaramanga encargado de Control de Garantías

- Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA 11-7726 de 2011, por el cual se creó un despacho de magistrado y una secretaria en el Tribunal Superior de Bogotá para ejercer función de control de garantías
- Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA 11-8034 de 2011, por el cual se creó la Sala de Justicia y Paz de Medellín conformada por 3 despachos de magistrados
- Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA 11-8035 de 2011, por la cual se creó la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla

m. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes

dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.


(...)"

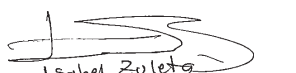
Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República


Isabel Zuleta
Senadora de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 875 de 1992)

El día 05 del mes Noviembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 303 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Hs. Antonio José Correa Jiménez, Isabel

Isabel Zuleta


SECRETARIO GENERAL (S.G.)

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.303/24 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE LA INSTITUCIONALIDAD EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ, SE GARANTIZA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y SE ESTABLECE EL CIERRE DEFINITIVO DE ESTA JURISDICCIÓN**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 05 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

CONTENIDO

Gaceta número 1935 - Miércoles, 13 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 302 de 2024 Senado, por medio del cual se reglamenta parcialmente y se dignifica la práctica de año rural (Servicio Rural Obligatorio - SSO) en Colombia para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología, odontología, fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, química farmacéutica, instrumentación quirúrgica, y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de Ley número 303 de 2024 Senado, por medio del cual se fortalece la institucionalidad en el proceso de justicia y paz, se garantiza la reparación integral a las víctimas y se establece el cierre definitivo de esta jurisdicción 8